

CG199/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO” EN CONTRA DE LA ENTONCES COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 23 de mayo de 2008.

VISTO para resolver el expediente identificado con el número JGE/QAPM/JD12/PUE/256/2006, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha diecinueve de mayo de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número CD12/965/2006 de fecha dieciséis del mismo mes y año, suscrito por la Mtra. Dulce María Romero Monroy, Consejera Presidenta del 12 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Puebla, mediante el cual remitió escrito de queja fechado el trece de mayo de dos mil seis, signado por la C. María del Pilar Portillo Fernández, representante propietaria de la coalición “Alianza por México” ante el Consejo Distrital antes mencionado, en el cual hizo del conocimiento hechos que considera constituyen presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que hace consistir primordialmente en:

“(…)

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 41 fracción 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 36 párrafo 1 incisos a), b), g), k), 68, 69 párrafo 1 incisos a) y párrafo 2, artículos 182 párrafo 3, 189, 264 al 272 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 13, 14 al 51 párrafos 1 y 2, 52, 53 párrafos 3 y 5 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD12/PUE/256/2006**

Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cláusula séptima del Convenio de Colaboración celebrado entre el H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla y el Instituto Federal Electoral para la utilización de lugares de Uso Común y Espacios, para la Colocación y Fijación de la Propaganda Electoral, durante el Proceso Electoral Federal dos mil cinco-dos mil seis, vengo a interponer escrito de QUEJA en contra de ACTOS DE LA COALICIÓN ALIANZA POR EL BIEN DE TODOS QUE CONTRAVIENEN LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE RIGEN LA PRESENTE ELECCIÓN, por lo que paso a exponer:

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO: Lo es en este caso la Coalición Alianza por México, con domicilio en la casa marcada con el número ochocientos sesenta y dos de la Diagonal Defensores de la República de la Colonia Adolfo López Mateos de esta Ciudad de Puebla.

II.-a) EL ACTO QUE SE DENUNCIA, la violación e inobservancia de la COALICIÓN ALIANZA POR EL BIEN DE TODOS a lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus numerales 182 párrafo 3, 189 párrafo 1 Inciso c) y e), asimismo el Convenio de Colaboración celebrado entre el H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla y el Instituto Federal Electoral para la utilización de lugares de Uso Común y Espacios, para la Colocación y Fijación de la Propaganda Electoral, durante el Proceso Electoral Federal dos mil cinco- dos mil seis, de fecha dieciocho de enero de dos mil seis, celebrado por el Instituto Federal Electoral con el H. Ayuntamiento de la Ciudad de Puebla, respecto de la cláusula séptima.

b).- NOMBRE Y DOMICILIO DEL DENUNCIADO: COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS con sede en ésta ciudad capital.

III. a).-LA RELACIÓN CLARA Y SUCINTA DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA PRESENTE QUEJA: LO ES EL HECHO DE QUE LA COALICIÓN ALIANZA POR EL BIEN DE TODOS HA COLOCADO PROPAGANDA ELECTORAL TIPO "PENDONES" (SIETE) DE SU CANDIDATA A LA SENADURÍA DEL ESTADO, SEÑORA BENITA VILLA HUERTA, EN POSTES SITUADOS SOBRE EL BOULEVARD HÉROES DEL 5 DE MAYO, ENTRE LAS CALLES JUAN PALAFOX Y MENDOZA HASTA LA ONCE ORIENTE, POR AMBOS LADOS DE LA CIRCULACIÓN VEHICULAR DE DICHO BOULEVARD.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD12/PUE/256/2006**

b).- LO ES EL HECHO DE QUE LA COALICIÓN ALIANZA POR EL BIEN DE TODOS HA COLOCADO PROPAGANDA ELECTORAL TIPO "PENDONES" (SEIS) DE SU CANDIDATA A LA SENADURÍA DEL ESTADO, SEÑORA BENITA VILLA HUERTA, EN POSTES SITUADOS SOBRE EL BOULEVARD HÉROES DEL 5 DE MAYO, ENTRE LAS CALLES VEINTICINCO ORIENTE Y CUARENTA Y TRES ORIENTE.

(...)"

Anexando en cuatro hojas seis fotografías como prueba.

II. Asimismo, mediante el oficio señalado en el resultando anterior, la Consejera Presidenta del 12 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Puebla, remitió el acta circunstanciada levantada el día quince de mayo de dos mil seis, relacionada con los hechos denunciados por la representante de la coalición "Alianza por México".

III. Igualmente, mediante el oficio mencionado en el resultando I, la Consejera Presidenta de 12 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Puebla, envió copia fotostática del convenio de colaboración que celebraron el H. Ayuntamiento del municipio de Puebla y el Instituto Federal Electoral, para la utilización de los lugares de uso común y espacios para la colocación y fijación de propaganda electoral, durante el proceso electoral federal dos mil cinco-dos mil seis, en el cual se estableció lo siguiente:

"CONVENIO DE COLABORACIÓN QUE CELEBRAN EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA Y EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA LA UTILIZACIÓN DE LUGARES DE USO COMÚN Y ESPACIOS, PARA LA COLOCACIÓN Y FIJACIÓN DE LA PROPAGANDA ELECTORAL, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DOS MIL CINCO-DOS MIL SEIS.

El H. Ayuntamiento de Municipio de Puebla, en adelante "EL MUNICIPIO", y la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral de esta Entidad, en lo sucesivo "EL INSTITUTO"; representados respectivamente por el Doctor Enrique Doger Guerrero, en su carácter de Presidente Municipal Constitucional, Licenciado Ignacio Mier Velasco, Secretario del Honorable Ayuntamiento, Abogado Lauro Castillo Sánchez, Sindico Municipal, todos del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla; y por la otra parte el Licenciado en Administración de Empresas Luis Garibi Harper y Ocampo, Vocal

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD12/PUE/256/2006**

Ejecutivo y el Licenciado Ignacio Mejía López, Vocal Secretario, ambos de la Junta Local Ejecutiva en esta Entidad Federativa; con fundamento en los Artículos 41 Fracción 111 y 115 Fracciones I y 11 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 68, 69, 70, 71 párrafo 1, Inciso b), 108, 109 párrafos 1 y 2, 111 párrafo 1 inciso a), 182 párrafo 3, 188, 189 párrafo 1, Inciso a), c), d), e) y Párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 102 Y 103 de la Constitución Política del Estado de Puebla y 1, 2, 3, 78 Fracciones XIX y LIX y 91 Fracción XLVI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, formulan el presente convenio para la determinación de Lugares de Uso Común en que podrá realizarse la colocación y fijación de propaganda electora! durante el Proceso Electoral Federal de dos mil cinco-dos mil seis, al tenor de las siguientes declaraciones y cláusulas:

DECLARACIONES

1. "DEL INSTITUTO"

1.1 Que es un organismo público autónomo de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.

1.2 Que entre sus fines se encuentran contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, integrar el Registro Federal de Electores, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo y Ejecutivo de la Unión y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, llevar a cabo promoción del voto y coadyuvar en la difusión de la cultura democrática.

1.3 Que con la fecha 7 de enero de 1991, quedó formalmente instalada la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Puebla.

1.4 Que su representante el Licenciado en Administración de Empresas Luís Garibi Harper y Ocampo, cuenta con capacidad jurídica para suscribir el presente convenio, en su calidad de Vocal Ejecutivo y apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración, facultades de representación delegadas por el propio instituto, tal y como lo acredita con el poder notarial número 86,416,

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD12/PUE/256/2006

de fecha 16 de mayo de 2001, ante la fe del Licenciado Cecilio González Márquez, Notario Público Número 151, en México Distrito federal.

2. "DEL MUNICIPIO"

2.1 Que el artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 103 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, reconocen que los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica.

2.2 Que conforme a lo establecido en las fracciones XVII, XVIII y XXXVIII del artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, establece, como atribuciones de los Ayuntamientos fomentar las actividades deportivas, culturales y educativas, la promoción de cuanto estime conveniente para el progreso económico, social y cultural del Municipio; y celebrar los convenios y actos para la mejor administración.

2.3 Que conforme a lo establecido en la fracción XLVI del artículo 91 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, el Presidente Municipal, cuenta con la facultad de suscribir, previo acuerdo del Ayuntamiento, los convenios y actos que sean de interés para el Municipio, sin perjuicio de los que esta Ley establece.

2.4 Que con fundamento en lo previsto por la fracción VII del artículo 138 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, el Secretario del Ayuntamiento esta obligado a expedir las certificaciones y los documentos públicos que legalmente procedan, y validar con su firma identificaciones, acuerdo y demás documentos oficiales emanados del Honorable Ayuntamiento o de la Secretaría.

2.5 Que en Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el día nueve de marzo del año dos mil cinco, el Honorable Ayuntamiento faculta al Dr. Enrique Doger Guerrero para que en su carácter de Presidente Municipal, celebre todo tipo de contratos, convenios y actos jurídicos que fueren necesarios con cualquier persona jurídica de derecho público o privado, o con los particulares.

2.6.- Que el Licenciado Ignacio Mier Velasco en su carácter de Secretario del H. Ayuntamiento, acredita su personalidad jurídica con la copia certificada del Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha dieciséis de febrero de dos mil cinco, por la cual se le otorga dicho nombramiento y protesta el cargo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD12/PUE/256/2006**

2.7 Que el artículo 15 de la Ley General de Educación establece que el Ayuntamiento de cada municipio podrá, sin perjuicio de la concurrencia de las autoridades educativas federales y locales, promover y prestar servicios educativos de cualquier tipo o modalidad. También podrá realizar actividades de las enumeradas en las fracciones V a VIII del Artículo 14. El gobierno de cada entidad federativa y los ayuntamientos podrán celebrar convenios para coordinar o unificar sus actividades educativas y cumplir de mejor manera las responsabilidades a su cargo.

2.8 Que señala como su domicilio legal para los efectos del presente convenio, el ubicado en la Avenida Juan de Palafox y Mendoza No. 14 Colonia Centro, Código Postal 72000 Puebla, Pue.

3. "DECLARAN AMBAS PARTES"

3.1 Que en su voluntad suscribir el presente acuerdo a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 189, párrafo 1: Inciso c) y además relativos del Código de la materia.

3.2 Que tienen la capacidad y recursos suficientes para cumplir cabalmente con las obligaciones que asumen en virtud de este acto.

CLÁUSULAS

PRIMERA.- "EL MUNICIPIO", manifiesta ser su voluntad para otorgarle "AL INSTITUTO", los Lugares de Uso Común y espacios con los que cuente el Municipio, a fin de que estos sean ocupados para la colocación y fijación de propaganda electoral, dentro del marco del Proceso Electoral Federal 2005-2006.

SEGUNDA.- "EL MUNICIPIO", manifiesta su conformidad, para que "EL INSTITUTO", distribuya en la forma que dispone el artículo 189, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Lugares de uso Común y espacios para los efectos de la colocación de la propaganda electoral.

TERCERA.- "EL MUNICIPIO", en auxilio de "EL INSTITUTO", vigilará que la propaganda electoral sea respetada, es decir, procurará con los medios a su alcance, que ésta no sea retirada, destruida o instalada en lugares no permitidos durante el período de campaña electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD12/PUE/256/2006**

CUARTA.- *Para la exacta ejecución del presente convenio las partes establecen dos apartados, según las características de las actividades de apoyo y colaboración materia del mismo, dichos apartados se desarrollarán a detalle y en su oportunidad.*

APARTADO A

DEL OTORGAMIENTO DE LUGARES DE USO COMÚN Y ESPACIOS PARA LA COLOCACIÓN Y FIJACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN LAS MAMPARAS QUE OTORGARÁ EL GOBIERNO DEL ESTADO AL INSTITUTO.

I.- "EL MUNICIPIO" emitirá la autorización para el uso o colocación de las mamparas, que el Gobierno del Estado proporcione a través del convenio respectivo que celebre con "EL INSTITUTO". "EL MUNICIPIO" realizará el trámite necesario ante el INAH, a efecto de obtener las autorizaciones correspondientes en los casos que así se requiera, haciendo de conocimiento del "INSTITUTO" el resultado de dichos trámites.

*II.- A fin de fomentar la participación electoral de los ciudadanos, y para que los partidos políticos cuenten con mayores facilidades para el planteamiento de sus plataformas y propuestas electorales a la ciudadanía, "EL MUNICIPIO" autorizará el uso o colocación de mamparas y espectaculares, que el Gobierno del Estado se comprometiera a proporcionar, de acuerdo con la solicitud hecha por "EL INSTITUTO" y cuya relación se agrega en el **anexo 1** de este Convenio.*

APARTADO B

DEL OTORGAMIENTO DE LUGARES DE USO COMÚN PARA LA COLOCACIÓN Y FIJACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL, EN LOS DISTRITOS ELECTORALES FEDERALES 06, 09, 11 Y 12 CON CABECERA EN ESTA CIUDAD CAPITAL.

1.- "EL MUNICIPIO" hace entrega en este acto a "EL INSTITUTO", de la relación de los Lugares de Uso Común dentro de los límites territoriales a fin de que los partidos políticos, coaliciones y candidatos coloquen y fijen propaganda electoral, con motivo de las campañas políticas que desarrollarán dentro del Proceso Electoral Federal 2005-2006 constituye el anexo 2 de este convenio.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD12/PUE/256/2006**

11.- "EL INSTITUTO" vigilará y conminará a los partidos políticos para que cumplan con las restricciones que señalan los dispositivos jurídicos aplicables, además de los que a continuación se señalan:

a) Quedará prohibida la fijación, instalación, rotulación y ubicación de anuncios y publicidad con propaganda política, en el mobiliario municipal; esto es, carteleras, puentes peatonales, depósitos de basura, señaladores viales, señalamientos viales, paraderos, aseadores de calzado, kioscos, semáforos, fuentes, monumentos y todo aquel mobiliario o predio que contenga información o imagen del H. Ayuntamiento de Puebla.

b) Para el caso de los postes de alumbrado público, la publicidad deberá ser única y exclusivamente con pendones, los cuales no deberán dañar o impedir la visibilidad de los conductores de vehículos y peatones, así como poner en riesgo la integridad física de las personas y sus propiedades.

c) Quedará prohibida la utilización de pegotes, calcomanías, adhesivos, posters y carteles con engrudo u otra sustancia similar, en los postes de alumbrado público y mobiliario urbano municipal, que dañen su estructura o apariencia.

d) Con el fin de preservar los parques, jardines, camellones y demás áreas verdes en el Municipio, quedará prohibida la colocación de propaganda electoral en árboles, palmeras, plantas de ornato y muebles contenidos en dichas áreas.

e) Sólo podrá rotularse publicidad electoral en bardas o muros de propiedades privadas, siempre y cuando se cuente con la autorización del propietario del inmueble.

f) Los carteles y posters, sólo se podrán instalar en mostradores del establecimiento, casa o inmueble, según sea el caso.

g) Los anuncios espectaculares que se contraten para la instalación de publicidad o propaganda electoral, deberán contar con la autorización vigente del H. Ayuntamiento de Puebla. En caso contrario, el Municipio se reserva el derecho de aplicar las sanciones correspondientes, en su caso, al propietario de dicho anuncio y a la publicidad impresa en el mismo.

h) En la elaboración de cualquier tipo de propaganda electoral, no podrán emplearse sustancias o materiales que produzcan un riesgo directo a la salud de las personas, animales o plantas, o que contaminen el medio ambiente. En todos los casos el material utilizado deberá ser reciclable y preferentemente biodegradable.

El detalle de la ubicación de las mamparas referidas en las fracciones de esta cláusula, estará contenida en el documento que "EL INSTITUTO" entregará al H. Ayuntamiento de Puebla y que forma parte integral del anexo 1 del presente convenio.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD12/PUE/256/2006**

QUINTA.- *Todas las acciones comprendidas en los apartados y rubros señalados en la cláusula anterior, se llevarán a cabo con estricto respeto de las competencias y atribuciones de "EL MUNICIPIO" y "EL INSTITUTO". De igual forma se respetarán y garantizarán puntualmente los derechos y prerrogativas de las organizaciones políticas y ciudadanos.*

SEXTA.- *En la colocación y fijación de la propaganda electoral, deberá observarse lo que al respecto establece la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, el Código Reglamentario para el Municipio de Puebla, así como lo dispuesto en los demás ordenamientos estatales y municipales, que para el caso sean aplicables.*

SÉPTIMA.- *A efecto de que la propaganda electoral no sea colocada en la Zona de Monumentos del Municipio de Puebla, las partes acuerdan que la Zona Monumental que comprende: el Centro Histórico (13 Norte-Sur a 14 Norte-Sur y de la 18 Oriente-Poniente a 11 Oriente-poniente), la Zona de los Fuertes de Loreto y Guadalupe; la Avenida Juárez y los Barrios de San Antonio, San José, Santa Anita, La Luz, El Alto, Analco, El Carmen, Santiago, San Miguelito, Xanenetla, El Refugio, Xonaca y Los Remedios, quedarán excluidos de los lugares habilitados para la colocación de propaganda electoral a que se refiere el presente convenio.*

OCTAVA.- *"EL MUNICIPIO" se reserva el derecho de retirar o borrar todo anuncio o propaganda electoral que no se ajuste a las disposiciones o criterios del propio Ayuntamiento. Para tal efecto, "EL MUNICIPIO" notificará a "EL INSTITUTO", a fin de que dentro del término de siete días, los partidos retiren o borren la propaganda, de lo contrario, "EL MUNICIPIO" procederá a borrar o retirar la propaganda irregular a costa de los responsables de la colocación de dicha propaganda, es decir, los partidos políticos, coaliciones y/o candidatos.*

NOVENA.- *"EL MUNICIPIO" Y "EL INSTITUTO", no se harán responsables por los daños físicos que se ocasionen a personas, animales, la vía pública, mobiliario urbano, bienes muebles o inmuebles de particulares y/o municipales, durante la colocación, instalación y retiro de la publicidad y propaganda electoral por parte de los partidos políticos. De igual manera, "LAS PARTES" no se hacen responsables por los daños ocasionados a personas o bienes particulares por la publicidad electoral (mamparas) instaladas en vía pública. Dicha responsabilidad correrá a cargo de quienes coloquen*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD12/PUE/256/2006

y/o fijen la propaganda electoral, en los lugares de uso común y espacios que proporcione "EL MUNICIPIO" a "EL INSTITUTO".

DECIMA.- *Dentro del término de DIEZ días naturales, contados a partir de la fecha de la elección "EL INSTITUTO" instruirá a los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para que retiren la totalidad de su propaganda electoral que hubieren instalado en el territorio del Municipio de Puebla.*

DECIMA PRIMERA.- *Las partes convienen que, para el caso de interpretación del presente instrumento jurídico, se sujetarán a lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley Orgánica Municipal y demás ordenamientos aplicables en el ámbito Municipal.*

Leído el presente instrumento jurídico y sabedores de los alcances, se firma en tres tantos, en la Ciudad de Puebla, a los dieciocho del mes de enero de 2005."

Rúbricas del Presidente Municipal, Sindico Municipal y Secretario del Ayuntamiento de Puebla; Vocal Ejecutivo y el Secretario de la Junta Local en el estado de Puebla.

IV. Finalmente, con el oficio de cuenta anteriormente citado, remitió copia fotostática del acuerdo del 12 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, por el que se determinó el procedimiento para el sorteo y distribución de los lugares de uso común, entre los partidos políticos nacionales y coaliciones para la colocación y fijación de su propaganda electoral durante el proceso electoral federal de dos mil cinco-dos mil seis.

V. Por acuerdo de fecha veinticuatro de mayo de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el oficio y el escrito de queja señalados en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270, y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14 párrafo 1 y 16 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD12/PUE/256/2006

número JGE/QAPM/JD12/PUE/256/2006 y agregar las pruebas exhibidas, así como emplazar a la coalición "Por el Bien de Todos" para que dentro del término de cinco días hábiles, contestara por escrito lo que a su derecho conviniese y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

VI. Mediante oficio SJGE/1308/2006, de fecha siete de septiembre de dos mil seis, notificado el día once de septiembre del mismo año, se emplazó al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto para que en un término de cinco días, contados a partir del día siguiente de su notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

VII. Por escrito de fecha diecinueve de septiembre de dos mil seis, presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en la misma fecha, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de esta Institución, dio contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad, manifestando lo siguiente:

"HECHOS

Con fecha 11 de septiembre de 2006 mediante oficio SJGE/1308/2006, fue notificado al Partido de la Revolución Democrática la existencia de un procedimiento administrativo incoado por la C. María del Pilar Portillo Fernández en calidad de representante propietaria de la coalición Alianza por México ante el Consejo Distrital 12 del Instituto Federal Electoral con residencia en el Municipio de Puebla del Estado del mismo nombre, por un presunto incumplimiento de las obligaciones en que pudo haber incurrido la coalición Por el Bien de Todos.

Con misma fecha, el Instituto emplazó al partido mencionado conforme a lo dispuesto por el artículo 270, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, otorgándole un término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación, para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

Procedo ante esta Junta General y en su momento ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a dar respuesta Ad Cautelam, al emplazamiento conforme a lo siguiente:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS Y AL DERECHO

A efecto de que la autoridad tenga elementos suficientes para valorar las circunstancias particulares de la conducta supuestamente infractora, solicito analice los siguientes argumentos de defensa:

En su escrito de queja, el Partido Acción Nacional (sic) argumento que la coalición Por el Bien de Todos supuestamente incurrió en irregularidades, vulnerando con ello las disposiciones electorales. Hechos que hace consistir en "...la violación e inobservancia de la COALICIÓN ALIANZA 'POR EL BIEN DE TODOS' a lo dispuesto en el Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales en sus numerales 182, párrafo 3, 189, párrafo 1, incisos c) y e), asimismo, al Convenio de Colaboración celebrado entre el H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla y el Instituto Federal Electoral para la utilización de lugares de uso común y espacios, para la colocación y fijación de propaganda electoral... al colocar propaganda electoral tipo 'pendones' de su candidata a la senaduría del estado...". Sin embargo, de todo el cuerpo de la queja, el inconforme no menciona ninguna disposición legal previamente establecida en el Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales que haya supuestamente violada por la coalición Por el Bien de Todos; por lo que suponiendo sin conceder, que los hechos que el quejoso reclama hayan sucedido, no especifica claramente disposición legal alguno que se haya vulnerado; por lo que el quejoso no es claro en su fundamentación y motivación legal, lo que ocasiona un perjuicio a la coalición Por el Bien de Todos dejándola en estado de indefensión.

Lo anterior es así, pues invoca violaciones a los artículos 182 párrafo 3 y 189 párrafo 1 incisos c) y e) del código electoral; mismos que establecen:

Artículo 182

(...)

3. Se entienden por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registrados.

Artículo 189

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD12/PUE/256/2006**

1. *En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observaron las reglas siguientes:*

(...)

c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes.

(...)

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.

Como se puede observar, además de que el inconforme no especifica la disposición legal que supuestamente vulneró la coalición Por el Bien de Todos, las que invoca no se ajustan a la conducta de la que se queja, pues respecto a la primera disposición, ésta establece el concepto de propaganda electoral; y sobre la segunda por un lado como se argumentó este órgano electoral no es competente y por el otro establece la prohibición de fijación, colocación o pinta de propaganda electoral en monumentos y edificios públicos. Por tanto ninguno de los supuestos legales que utiliza para imputar una supuesta violación a la coalición Por el Bien de Todos, no se actualizan con los hechos que describe en su escrito inicial de queja.

Por el contrario, la misma legislación electoral contempla claramente la posibilidad de colocar propaganda electoral en equipamiento urbano, tales como postes de luz, lo cual no es una violación en el caso no aceptado, de que así haya sucedido:

Artículo 189. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observaron las reglas siguientes:

*a) **Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones.***

Por tanto, de la disposición anterior se desprende que no está prohibido la colocación de propaganda electoral en el equipamiento urbano, en este caso, postes de luz; y de los hechos que narro la coalición Alianza por México en su escrito, así como de los indicios que remite, se queja de propaganda supuestamente colocada por la coalición Por el Bien de Todos en postes de luz; por lo que, suponiendo sin conceder que los hechos existieran, éstos no estarían

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD12/PUE/256/2006**

vulnerando disposición legal alguna, además de que, sin aceptar el valor probatorio alguno de los fotos que remite, de éstas se observa que los supuestos pendones se encuentran colgados en equipamiento urbano sin que impidan visibilidad alguna a peatones ni conductores, por lo que estarían cumpliendo con las normas que en materia de propaganda deben ajustarse los partidos y coaliciones políticas, así como con el propio convenio que la quejosa remite como supuesta prueba de su dicho.

Además del argumento anterior, la coalición Alianza por México manifiesto que la supuesta conducta, consistente en "colocar propaganda en el centro histórico" realizada por la coalición Por el Bien de Todos es violatoria del Convenio de Colaboración celebrado entre el Ayuntamiento del Municipio de Puebla y el Instituto Federal Electoral para la utilización de lugares de uso común, para la colocación y fijación de la propaganda electoral, durante el proceso electoral federal 2005-2006. A lo anterior, cabe mencionar que tal y como se desprende del propio acuerdo en su cláusula octava "EL MUNICIPIO se reserva el derecho de retirar o borrar todo anuncio o propaganda electoral que no se ajuste a las disposiciones o criterios del propio ayuntamiento..."; es decir, la autoridad competente para, en caso de que existiera violación al acuerdo de trato, es el Ayuntamiento del Municipio de Puebla, y no este Instituto Federal Electoral, quien en todo caso, únicamente podría, de conformidad con la cláusula tercera auxiliar al Ayuntamiento de trato.

Además del mismo convenio que el inconforme remite como prueba, se desprende que sí puede colocarse propaganda, la cual deberá ser pendones, en los postes de alumbrado público, que no deberán dañar o impedir la visibilidad de los conductores de vehículos o peatones, así como poner en riesgo la integridad física de las personas y sus propiedades; de lo que, suponiendo sin conceder que existieran los pendones en cuestión, estos no incumplirían ninguna obligación, pues estarían colgados en lugares legalmente permitidos y con las especificaciones establecidas por lo propia autoridad.

Aunado a los argumentos anteriores, la coalición Alianza por México no acredita que los hechos de que se duele hayan sido realizados por la coalición Por el Bien de Todos. Esto es así, pues ni de las fotografías que remite, ni del Acta circunstanciada se desprende que los pendones haya sido colocados por la coalición Por el Bien de Todos, por lo que no es posible atribuirle una conducta que presuntamente violenta las normas electorales al Partido de la Revolución Democrática o alguno de los integrantes de la coalición

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD12/PUE/256/2006**

Por el Bien de Todos por el simple hecho de que se encuentra localizada propaganda electoral en lugares prohibidos o pertenecientes a otros partidos o coaliciones; y en el caso, no aceptado de que así sea, quien debe hacer cumplir el convenio en cuestión lo es el Ayuntamiento de Puebla, y no obra constancia en el expediente de notificación o la coalición Por el Bien de Todos o Partido de la Revolución Democrática de que éstos sujetos hayan incurrido en alguna presunta irregularidad en términos del propio convenio.

Por otro lado, como uno de los postulados fundamentales del garantismo, destaca el tribunal al principio de necesidad expresado en la máxima latina "nulla lex (poenalis) sine necessitate", consistente en que la intervención punitiva del estado constituye un recurso último que no debe utilizarse para sancionar infracciones fútiles o vanas, sino sólo aquellos comportamientos realmente lesivos que dañen el tejido social.

*Es de relevante importancia, mencionar que con el objeto de desahogar este tipo de problemas que se presentan entre los partidos políticos en materia de propaganda, **los Consejos Locales y Distritales, tienen todas las atribuciones legales** que les confiere el artículo 189, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 11 numeral 2 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del código electoral, **el cual establece que los órganos desconcentrados del instituto que reciban una queja o denuncia, en materia de propaganda, deberán tomar todas las medidas pertinentes en aquéllos casos en que de los hechos narrados en la queja, se desprendan situaciones que puedan ser resueltas por éstos**; por lo que dentro del ámbito de su competencia, deben velar por la observancia de estas disposiciones y adoptar las medidas a que hubiere lugar, con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.*

En virtud de lo anterior, el tipo de conflictos que se presentan en materia de propaganda como quejas ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, pueden ser materia de estudio por los Consejos Locales y Distritales, ya que al estar éstos más próximos a la problemática, pueden dar una solución a lo misma, evitando así que este tipo de asuntos, lleguen al Consejo General como un procedimiento administrativo-sancionador, quien se encuentra ajeno

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD12/PUE/256/2006**

a las circunstancias en que se presentan estos conflictos y no puede dar una solución práctica y pronta a estos problemas que en materia de propaganda electoral se presentan en forma reiterativa.

Así, ante la omisión del inconforme de ofrecer y aportar pruebas idóneas para sustentar que su aseveración haya sido cometida por la coalición Por el Bien de Todos, y no obrar en el expediente otras que robustezcan su dicho, es claro que omite cumplir con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, de aplicación en el presente caso en términos de lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 1, del reglamento en la materia.

*Por tanto, al haberse desvirtuado el hecho y derecho manifestado por la coalición quejosa, así como lo prueba técnica que obra en autos; solicito o lo Junta General Ejecutiva y en su momento el Consejo General declaren **INFUNDADA** la queja instaurada por la inconforme en contra de la coalición Por el Bien de Todos, por así ser procedente en derecho.*

OBJECIÓN DE PRUEBAS.

Se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por coalición Alianza por México, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darles en contra de la parte que en su momento electoral represente, en razón de que las mismas no resultan ser los medios de prueba idóneos y suficientes para probar lo dicho por la inconforme, los argumentos exteriorizados anterioridad y reproduzcan en su totalidad para no incurrir en repeticiones innecesarias. Aunado a lo anterior, es principio general de derecho que "quien afirma está obligado a probar", máxima recogida por el artículo 15 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y el Partido Acción Nacional (sic) no cumple dicha obligación, por lo antes manifestado.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, por lo que al no haberlo

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD12/PUE/256/2006**

hecho así la denunciante, no deben ser admitidas y por consiguiente tomadas en consideración dichas probanzas.”

Por su parte, la coalición denunciada ofreció como pruebas de su parte, las siguientes: Instrumental de actuaciones y Presuncional, en su doble aspecto legal y humana.

VIII. Mediante oficios SJGE/1854/2006 y SJGE/1855/2006, de fechas seis de noviembre de dos mil seis, notificados el día nueve del mismo mes y año, se emplazó a los representantes propietarios del Partido del Trabajo y de Convergencia, respectivamente, ante el Consejo General de este Instituto para que en un término de cinco días, contados a partir del día siguiente de su notificación, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes, mismos que no dieron contestación alguna a dicho emplazamiento.

IX. Por acuerdo de fecha diez de abril de dos mil ocho, se tuvo por recibido en la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral el oficio y anexos referidos en los resultandos del I al IV y en virtud del estado procesal del expediente señalado en el proemio del presente fallo, se pusieron a disposición de las partes las presentes actuaciones para que dentro del término de cinco días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo dispuesto por el artículo 366 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

X. Mediante oficios números SCG/700/2008 y SCG/701/2008, ambos de fecha diez de abril de dos mil ocho, suscritos por el Secretario del Consejo General de este Instituto, con fecha dieciocho de abril de dos mil ocho, se notificó a los representantes comunes de las otrora coaliciones “Alianza por México” y “Por el Bien de Todos”, respectivamente, la vista ordenada en el acuerdo mencionado en el párrafo anterior.

XI. Mediante proveído de fecha dos de mayo de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibidos los escritos de los representantes comunes de las otroras coaliciones “Alianza por México” y “Por el Bien de Todos”, respectivamente, por los que desahogaron la vista ordenada por acuerdo de fecha diez de abril de dos mil ocho, declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

XII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos **361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho**, se procedió a formular el **proyecto de resolución**, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha quince de mayo de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, inciso h) y w; 356 y 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2.- Que toda vez que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho,

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD12/PUE/256/2006

mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, se antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

3.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En esta tesitura, la coalición denunciada plantea el sobreseimiento de la queja interpuesta en su contra por considerar que la impetrante omitió ofrecer y aportar pruebas idóneas para sustentar su aseveración; además, no especifica claramente disposición legal alguna que se haya vulnerado.

Al respecto, conviene tener presente el contenido del artículo 15, párrafo 2, inciso a) y el 21 párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 10, párrafo 1, inciso a), fracción IV del mismo ordenamiento, los cuales a la letra disponen:

“Artículo 15

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD12/PUE/256/2006

a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 10 del presente Reglamento. [...]"

En tanto que el artículo 21 del citado Reglamento establece:

“Artículo 21.

1. Con el escrito de queja o denuncia se ofrecerán o aportarán las pruebas o indicios con que se cuente. Cuando la Junta considere que de la relación de hechos se desprenden indicios suficientes, admitirá la queja o denuncia y procederá a emplazar al denunciado y a iniciar la investigación correspondiente.”

Atento a lo que señalan los artículos antes transcritos y del análisis del contenido del escrito de queja presentado por la actora, se arriba a la conclusión de que cumple con los requisitos formales para su presentación, además de que del mismo se desprenden los indicios necesarios y suficientes para que esta autoridad haya iniciado el procedimiento administrativo establecido en la ley, así como lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso a), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que del escrito de queja se desprende:

a) Nombre de la quejosa: en la especie, la coalición “Alianza por México”, por conducto de la C. María del Pilar Portillo Fernández, representante propietaria de esa coalición ante el 12 Consejo Distrital de esta institución en el estado de Puebla, apreciándose en la última foja de la denuncia, la firma autógrafa de la promovente.

b) Domicilio para oír y recibir notificaciones: en el caso concreto, el ubicado en las oficinas de la representación de esa otrora coalición, sitas en las instalaciones centrales del Instituto Federal Electoral.

c) Documentos para acreditar la personería: como ya se menciona, en los archivos de esta institución la signante aparece registrada como representante propietaria de la coalición quejosa, ante el 12 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, además de reconocerle dicho carácter en el oficio fechado el dieciséis mayo de dos mil seis, signado por la Consejera

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD12/PUE/256/2006

Presidenta del Consejo Distrital antes referido, por el cual remitió el escrito de queja atinente.

d) Acreditación de su pertenencia a los partidos que integraron la coalición denunciante: inaplicable en el presente asunto.

e) Narración de los hechos denunciados: la quejosa relata las irregularidades materia de la presente queja, con mediana claridad y en forma coherente, lo cual permite a esta autoridad entrar al fondo del asunto, para determinar lo que en derecho corresponda.

f) Pruebas o indicios: Este requisito fue cumplido al señalar la quejosa la ubicación exacta del lugar en donde se encontraba colocada y fijada la propaganda electoral de que se duele, en los postes de alumbrado público situados sobre el Boulevard Héroes del 5 de mayo, entre las calles de Juan de Palafox y Mendoza hasta la once oriente, y en los postes de energía eléctrica situados sobre el Boulevard Héroes del 5 de mayo, entre las calles veinticinco oriente y cuarenta y tres oriente, anexando seis placas fotográficas; además, de la diligencia práctica se acompañaron dieciséis imágenes fotográficas de los lugares en cuestión.

En esa tesitura, debe señalarse que esta autoridad considera que la causal de mérito es inatendible, por lo siguiente:

La queja presentada por la quejosa no puede estimarse carente de aportación de pruebas, ya que plantea determinadas conductas atribuidas a la extinta coalición “Por el Bien de Todos”, las cuales de acreditarse, implicarían violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, supuesto en el cual esta autoridad electoral procedería a imponer la sanción o sanciones que correspondieran por ello.

En tales circunstancias, toda vez de que del análisis del escrito de queja, materia del actual procedimiento, se desprenden indicios suficientes para iniciar el presente procedimiento administrativo, en virtud de que dan cuenta de conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación a la normatividad electoral federal, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada improcedente, razón por la cual resulta obligatorio conocer o inferir la veracidad de los hechos denunciados, así como la vinculación de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” con la conducta denunciada en su contra.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD12/PUE/256/2006**

En esa tesitura, por lo que hace a la falta de pruebas, debe tenerse presente que el propio artículo 10, párrafo 3 del ordenamiento mencionado señala "El escrito inicial de queja o denuncia será considerado por la Junta para determinar si del mismo se desprenden indicios suficientes de conformidad con el artículo 21 del presente reglamento", y del análisis realizado por esta autoridad se estimó que existían los indicios suficientes para admitirla y emplazar a la otrora coalición "Por el Bien de Todos", pues la quejosa aporta elementos de convicción para acreditar su dicho, al precisar el lugar en que se encontraba la propaganda de la que se dolía, y al solicitar específicamente que se dictaran las providencias necesarias para dar fe de los hechos denunciados.

En ese sentido, la Secretaría de la Junta General Ejecutiva procedió a radicar el curso de cuenta, mediante acuerdo de fecha veinticuatro de mayo de dos mil seis, emplazando a la coalición "Por el Bien de Todos" para que manifestara lo que a su derecho conviniese.

Por tanto, es evidente que la coalición "Alianza por México" sí aportó pruebas con las que pretende acreditar los hechos denunciados, de ahí que el requisito en comento se tenga por satisfecho.

Adicionalmente, debe recordarse que el Instituto Federal Electoral cuenta con facultades para investigar los hechos denunciados, toda vez que el escrito inicial de mérito, arroja elementos e indicios suficientes respecto a la probable comisión de las faltas imputadas a la otrora coalición "Por el Bien de Todos", lo cual evidentemente obliga a esta autoridad a agotar todas las etapas del procedimiento disciplinario genérico en materia electoral, a efecto de determinar si existe o no la irregularidad de referencia, y en su caso, imponer la sanción correspondiente si se demuestra que se quebrantó el espíritu de la norma jurídica de la materia.

El criterio que antecede encuentra su apoyo en la tesis relevante S3EL 117/2002, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

"PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO. PARA INICIARLO NO ES PRESUPUESTO DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA IRREGULARIDAD. Es incorrecto considerar que para que se inicie el procedimiento disciplinario genérico del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es presupuesto necesario que se determine previamente la existencia de una irregularidad de la que tenga conocimiento la

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD12/PUE/256/2006

autoridad electoral, ello es así porque, de una lectura integral de dicho precepto, es fácil advertir que se trata de un procedimiento encaminado a la comprobación o no de alguna posible irregularidad que, en su caso, amerite la aplicación o no de una sanción. Efectivamente, la acreditación de la existencia de una irregularidad es un hecho condicionante para la aplicación de una sanción y no para el inicio de un procedimiento. Uno de los efectos del inicio del procedimiento relativo a las faltas administrativas e irregularidades es justamente allegarse de los elementos de prueba que lleven a la Junta General Ejecutiva a la determinación de si efectivamente cierta irregularidad ocurrió o no, y si ello amerita o no alguna sanción. Por tanto, la interpretación que debe darse a dicho precepto es la de que basta con la queja o denuncia que realice algún partido político o el conocimiento que algún órgano del Instituto Federal Electoral tenga de una posible irregularidad que viole alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para que, previo acuerdo de la Junta General Ejecutiva, se esté en posibilidad de iniciar el procedimiento del artículo 270 del código ya mencionado, toda vez que al final de este procedimiento es cuando se determina, con base en las pruebas que se allegue la autoridad y las que el probable infractor aporte, si una irregularidad o falta se ha cometido.”

Por otro lado, la denunciada estima que la coalición quejosa omitió mencionar el dispositivo legal presuntamente transgredido, con lo cual la deja en estado de indefensión.

Al respecto, esta

autoridad administrativa considera que contrario a lo alegado por la denunciada, en el escrito de queja sí se menciona el precepto legal presuntamente violado que son precisamente los dispositivos 182 párrafo 3, y 189 párrafo 1, inciso c) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales no fueron citados de manera equivocada, como lo pretende hacer creer el representante de la coalición demandada; sin embargo, aun y cuando éstos llegarán a citarse de manera inexacta, esto no obsta para considerar que la denunciada haya quedado en estado de indefensión, toda vez que este hecho resulta intrascendente, lo cual esta autoridad establece que debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto.

En observancia a lo anterior, al arribar a la solución apuntada, se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia, argumentos que fueron recogidos de la jurisprudencia 1/97, establecida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en las páginas 171 y 172 del tomo de jurisprudencia de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto son:

"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. *Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste, en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD12/PUE/256/2006**

*fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, **si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada**, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia."*

Ahora bien, en el caso específico, la única vertiente a lo estimado en la jurisprudencia inserta, estriba en que no es dable encuadrar en alguna causal de improcedencia el asunto por haber invocado o citado de manera errónea el dispositivo que se considera violado.

Ahora bien, en su escrito de contestación, la otrora coalición "Por el Bien de Todos" invoca, como causal de improcedencia, el que el Instituto Federal Electoral no es competente para, en caso de que existiera violación al convenio de colaboración resolver sobre el asunto, en virtud de que conforme a su cláusula Octava el competente es el Ayuntamiento del Municipio de Puebla.

El denunciado refiere en su escrito contestatorio, que *"...que tal y como se desprende del propio acuerdo en su cláusula octava "EL MUNICIPIO" se reserva el derecho de retirar o borrar todo anuncio o propaganda electoral que no se ajuste a las disposiciones o criterios del propio Ayuntamiento. Para tal efecto, "EL MUNICIPIO" notificará a "EL INSTITUTO", a fin de que dentro del término de siete días, los partidos retiren o borren la propaganda, de lo contrario, "EL MUNICIPIO" procederá a borrar o retirar la propaganda irregular a costa de los responsables de la colocación de dicha propaganda, es decir, los partidos políticos, coaliciones y/o candidatos."*

Al respecto, debe decirse que el Instituto Federal Electoral, como autoridad federal depositaria de la función estatal comicial, cuenta con facultades para vigilar que el actuar de los partidos políticos se ajuste a los cauces legales, reglamentarios y normativos dictados para el cumplimiento de sus finalidades constitucionales y legales, y en la especie, en lo referente a la colocación de propaganda electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD12/PUE/256/2006

Conforme a lo preceptuado en los artículos 1, 3, 23, párrafo 2; 39, párrafo 2; 82, párrafo 1, inciso w); y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral está obligado a conocer y sustanciar los procedimientos administrativos relacionados con hechos presuntamente violatorios de la norma comicial, a fin que de comprobarse la comisión de irregularidades atribuibles a un partido político, se impongan las sanciones correspondientes conforme a los estándares legales y reglamentarios establecidos para ello.

En el caso a estudio, los sucesos materia de este procedimiento se refieren a la violación de diversas normas legales relacionadas con la colocación de propaganda electoral, lo cual, de comprobarse, resultaría conculcatorio del artículo 38, párrafo 1, incisos a) y t), y 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; lo anterior, con independencia de las posibles violaciones a normas de otra materia.

En ese orden de ideas, esta autoridad se encuentra obligada a agotar todas las fases del procedimiento de mérito, para imponer, en su caso, la sanción respectiva por haber violado los deberes que la norma electoral impone a los partidos políticos nacionales.

Ahora bien, respecto a la afirmación hecha valer en vía de excepción por la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, relativa a la carencia de facultades de esta autoridad para conocer del presente asunto, es de hacer notar que, contrario a lo afirmado por el implicado, la competencia de este órgano constitucional autónomo para incoar el procedimiento disciplinario genérico deviene de una atribución expresa, conferida tanto por la Ley Fundamental como por el código comicial.

El artículo 41 Constitucional establece, en su fracción III, las bases rectoras del actuar del Instituto Federal Electoral, señalando en la parte conducente, lo siguiente:

“Artículo 41. ...

III. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD12/PUE/256/2006**

función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo de los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

El consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General serán elegidos, sucesivamente, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, o en sus recesos por la Comisión Permanente, a propuesta de los grupos parlamentarios. Conforme al mismo procedimiento, se designarán ocho consejeros electorales suplentes, en orden de prelación. La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondientes.

El consejero Presidente y los consejeros electorales durarán en su cargo siete años y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados. La retribución que perciban el consejero Presidente y los consejeros electorales será igual a la prevista para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Secretario Ejecutivo será nombrado por las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su Presidente.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD12/PUE/256/2006

La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero Presidente del Consejo General, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los que estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en el Título Cuarto de esta Constitución.

Los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un Consejero por cada grupo parlamentario no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión.

El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.”

Para tal efecto, y como el objeto de un precepto constitucional es determinar bases generales, las cuales sirven de guía para el establecimiento de supuestos normativos específicos (como son las leyes reglamentarias), el Código Federal Electoral señala que para la consecución de los fines establecidos en la Carta Magna, este órgano constitucional autónomo cuenta con diversas atribuciones, a saber:

“ARTÍCULO 70

1. El Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

2. ...

3. El Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las de este Código.

ARTÍCULO 72

1. Los órganos centrales del Instituto Federal Electoral son:

- a) El Consejo General;**
- b) La Presidencia del Consejo General;*
- c) La Junta General Ejecutiva; y**
- d) La Secretaría Ejecutiva.*

ARTÍCULO 73

1. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

ARTÍCULO 82

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

- a) a g) ...*
- h) Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;**
- i) a v) ...*
- w) Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la presente ley;**
- x) a y) ...*

z) Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en este Código.

2. ...

ARTÍCULO 86

1. La Junta General Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes:

a) a c)...

d) Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos nacionales y a las agrupaciones políticas y las prerrogativas de ambos;

e) a k) ...

l) Integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones, en los términos que establece este Código; y

m) Las demás que le encomienden este Código, el Consejo General o su Presidente.

ARTÍCULO 269

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

c) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;

d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el período que señale la resolución;

e) Con la negativa del registro de las candidaturas;

f) *Con la suspensión de su registro como partido político o agrupación política; y*

g) *Con la cancelación de su registro como partido político o agrupación política.*

2. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:

a) Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

b) a f) ...

g) Incurran en cualquier otra falta de las previstas en este Código.

3. a 4. ...

ARTÍCULO 270

1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política.

2. Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Instituto emplazará al partido político o a la agrupación política, para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes y, en su caso, la pericial contable. Si se considerase necesaria la pericial, ésta será con cargo al partido político o a la agrupación política.

3. Para la integración del expediente, se podrá solicitar la información y documentación con que cuenten las instancias competentes del propio Instituto.

4. Concluido el plazo a que se refiere el párrafo 2 de este artículo, se formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá al Consejo General del Instituto para su determinación.

5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

6. a 7. ...”

Un análisis sistemático, gramatical, e integral de los preceptos transcritos, permite concluir que el Instituto Federal Electoral efectivamente cuenta con facultades expresas para sancionar a los partidos políticos por la violación de las normas legales relacionadas con la colocación de propaganda electoral, pues como ya se ha referido, esta conducta específica podría resultar violatoria de los supuestos hipotéticos previstos en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y t) y 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anterior, esta autoridad considera que los razonamientos invocados por la otrora coalición “Por el Bien de Todos” denunciada resultan inatendibles, razón por la cual, deberá entrarse al fondo del asunto.

4.- Que una vez que fueron desestimadas las causales de improcedencia hechas valer por la coalición denunciada y al no advertir esta autoridad la existencia de alguna otra, corresponde realizar el análisis del fondo del presente asunto consistente en determinar si como lo afirma la quejosa, la otrora coalición “Por el Bien de Todos” colocó pendones en los postes de alumbrado público en los lugares de uso común asignados a otros partidos políticos, y en lugares prohibidos que se establecían en la cláusula Séptima del convenio de colaboración celebrado entre el H. Ayuntamiento Municipal de la Ciudad de Puebla y el Instituto Federal Electoral para el proceso electoral federal 2005-2006, y si tal conducta violenta alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La coalición “Alianza por México” denunció que la coalición “Por el Bien de Todos” colocó propaganda electoral tipo “pendones” de su candidata al senado de la república por el estado de Puebla, C. Benita Villa Huerta, en postes situados sobre el Boulevard Héroes del 5 de mayo, entre las calles Juan Palafox y Mendoza hasta la once oriente, por ambos lados de la circulación vehicular de dicho boulevard, y en postes situados sobre el Boulevard Héroes del 5 de mayo, entre las calles veinticinco oriente y cuarenta y tres oriente, contraviniendo el artículo 182 párrafo 3, 189 párrafo 1 incisos c) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el convenio de colaboración celebrado entre el H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla y el Instituto Federal Electoral para la utilización de los lugares de uso común para el proceso electoral federal 2005-2006.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD12/PUE/256/2006**

Para acreditar su dicho, aportó las siguientes fotografías:

Fotografía número 1



Fotografía número 2



Fotografía número 3



Fotografía número 4



Fotografía número 5



Fotografía número 6



De las fotografías aportadas como pruebas por la coalición quejosa, es necesario señalar que al analizar el contenido de las mismas, vistas de frente, tenemos que sobre el camellón central de una avenida y en la banqueta de una calle, en los

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD12/PUE/256/2006

postes de alumbrado público se encuentran colgados pendones con la propaganda electoral alusiva a la candidata postulada por la coalición denunciada, misma que contiene en la parte superior con letras mayúsculas en color rojo y negro la leyenda siguiente: “POR EL BIEN DE TODOS”, debajo de ésta se puede observar el emblema, las siglas y los colores con los que se identificaron los partidos que integraron la coalición “Por el Bien de Todos”, al centro la imagen del rostro de la candidata y debajo de dicha imagen se aprecia igualmente en letras mayúsculas el nombre y el cargo por el que se postula: “BENITA VILLA HUERTA”, “SENADORA 2006”.

Con lo anterior, queda evidenciado que por las particularidades de la propaganda, sus colores, sus elementos, las frases utilizadas, el nombre de la candidata de la coalición “Por el Bien de Todos”, y la forma en que se encuentran distribuidos sus elementos, en relación con las conductas y características recurrentes que se observan en la propaganda que despliega ordinariamente dicha coalición, como las frases, colores, figuras, distribución y demás elementos, se puede identificar como parte de ese conjunto la propaganda en cuestión.

A tales elementos se concede valor indiciario.

El Partido de la Revolución Democrática integrante de la coalición denunciada, al contestar el emplazamiento que le fue formulado, aduce en su defensa lo siguiente:

- Sostiene que aun y cuando existieran los hechos denunciados, éstos no estarían vulnerado disposición alguna, en virtud de que los pendones se encuentran colgados en equipamiento urbano sin que impidan la visibilidad, con lo que se estaría cumpliendo con las normas a las que en materia de propaganda deben ajustarse los partidos y las establecidas en el convenio que remitió la quejosa.
- Arguye que en relación con la propaganda electoral colocada en el centro histórico de la ciudad de Puebla, de conformidad con la cláusula octava del convenio la autoridad competente para retirar la propaganda en el caso de que existiera una violación es el Ayuntamiento del Municipio de Puebla y no el Instituto Federal Electoral, quien sólo podría auxiliar al Ayuntamiento conforme a lo dispuesto en la cláusula tercera de dicho convenio.
- Que no puede atribuirse una conducta contraria al marco normativo comicial al Partido de la Revolución Democrática o alguno de los

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD12/PUE/256/2006

integrantes de la coalición denunciada por el hecho de que se encuentra propaganda electoral en lugares prohibidos o pertenecientes a otros partidos o coaliciones.

- Que en el mismo convenio se desprende que sí se puede colocar propaganda en pendones, en los postes de alumbrado público, y que en el caso de que existieran los pendones, éstos no incumplirían ninguna obligación, pues estarían colgados en lugares legalmente permitidos y con las especificaciones establecidas por la propia autoridad.
- Finalmente, considera que este tipo de conflictos que se presentan en materia de propaganda como quejas ante le Consejo General del Instituto Federal Electoral, ya que pueden ser materia de estudio de los Consejo Locales y Distritales.

Como puede observarse, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si la propaganda electoral colgada por la coalición “Por el Bien de Todos” de su candidata postulada al Senado de la República, la ubicó en lugares prohibidos y en los asignados a otros partidos políticos o coaliciones, conductas que de comprobarse, serían violatorias del artículo 38 párrafo 1, inciso a) y 189, párrafo 1, incisos c) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

5.- Que previo al pronunciamiento de fondo en el asunto que por esta vía se resuelve, conviene realizar algunas consideraciones de orden general relacionadas con los tópicos a analizar en el mismo.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo.

Al efecto, debe recordarse que esta autoridad, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar **actividades políticas permanentes**, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como **actividades específicas de carácter político-electoral**, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus **candidatos registrados** obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD12/PUE/256/2006

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

Por **actividades políticas permanentes**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquellas tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Por su parte, **la campaña electoral**, en la legislación federal, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiendo por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2, del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3, del mismo artículo, por **propaganda electoral** debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, **proyecciones** y **expresiones** que durante la campaña electoral producen y **difunden** los **partidos**

políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Como se puede apreciar, los actos de campaña y la propaganda electoral, aunque tienen diferencias sustanciales, se encuentran comprendidos dentro del concepto de **campaña electoral**, ya que esta última abarca el conjunto de actividades que se llevan a cabo para la obtención del voto (reuniones públicas, asambleas, marchas o escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, etc.). Por lo tanto, podemos afirmar que la campaña electoral se manifiesta a través de los actos de campaña y la propaganda electoral.

Por su parte, el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone:

“ARTÍCULO 189

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Locales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.

2. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD12/PUE/256/2006**

en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.

3. Los Consejos Locales y Locales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.”

De la lectura de dicha disposición normativa, es posible desprender, que está permitida la colocación de propaganda electoral en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, mediante el acuerdo que para tal efecto, celebren con las autoridades correspondientes de las entidades locales del país.

Asimismo, se define a los lugares de uso común como aquellos que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para colocar y fijar propaganda electoral. Según el texto del artículo, los lugares de uso común son repartidos por medio de un sorteo entre los partidos políticos registrados, de conformidad con un procedimiento que se acuerda en el Consejo respectivo, celebrado en el mes de enero del año en que se lleva a cabo un proceso electoral.

Por lo tanto, debe de entenderse que el artículo 189, párrafo 1, inciso c) y párrafo 2, señalan como finalidad de los acuerdos que suscribe el Instituto Federal Electoral por medio de sus órganos desconcentrados, el determinar los lugares de uso común ubicados dentro del territorio de un municipio o estado en que se permite la colocación de propaganda electoral. Sin embargo, debe entenderse que dichos lugares de uso común, son, como determina el mismo artículo, propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal.

Lo antes razonado es consistente con la tesis relevante S3EL 035/2005, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro y texto que a continuación se transcribe:

“PROPAGANDA ELECTORAL. LUGARES DE USO COMÚN Y EQUIPAMIENTO URBANO, DIFERENCIAS PARA LA COLOCACIÓN.—*De la interpretación sistemática de lo dispuesto en el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 768 del Código Civil Federal, así como 2o., 29 y 30 de la Ley General de Bienes Nacionales y atendiendo a lo previsto en derecho público mexicano sobre el régimen jurídico del derecho*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD12/PUE/256/2006**

administrativo al que están sujetos los bienes del dominio público, éstos se distinguen por reunir determinadas características que les dan la calidad de indisponibles, al no operar respecto de ellos figuras jurídicas constitutivas de derechos reales en favor de particulares, puesto que son inalienables, imprescriptibles e inembargables y están sujetos a un régimen jurídico excepcional previsto fundamentalmente en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos ordenamientos reglamentarios del mismo, como son la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley Minera, la Ley Federal de Aguas y la Ley de Vías Generales de Comunicación, entre otros. Dentro de estos bienes, se encuentran los llamados bienes de uso común, de los que todos los habitantes, sin distinción alguna y de manera individual o colectiva, pueden hacer uso de ellos sin más restricciones que las establecidas en las leyes, los reglamentos administrativos y bandos de policía. En este sentido, los lugares de uso común a que se refiere la legislación electoral, pueden ser usados por todas las personas sin más requisitos ni restricciones que la debida observancia de las disposiciones generales y reglamentarias dictadas por las autoridades competentes respecto de ellos, a efecto de lograr su conservación, su buen uso y aprovechamiento por parte de todos los habitantes, tal y como ocurre, entre otros bienes de uso común en el ámbito federal, con los caminos, las carreteras y puentes que constituyen vías generales de comunicación, las plazas, paseos y parques públicos. Bajo el concepto de equipamiento urbano se alude a una categoría de bienes que se identifican con el servicio público, porque su fin repercute en favorecer la prestación de mejores servicios urbanos, aun cuando la diversidad de esta categoría de bienes lleva a concluir que el equipamiento urbano puede llegar a corresponder, sin que se confunda con ellos, tanto con bienes de uso común, como con bienes de servicio público. Tanto los lugares de uso común como el equipamiento urbano se encuentran sujetos a un régimen específico para efectos de la propaganda electoral, establecido en el artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, precepto en el cual se distingue entre bienes de uso común, en general, y equipamiento urbano, ordenando que, para efectos de la colocación de propaganda electoral: 1) Respecto de los bienes de uso común, éstos serán objeto de un acuerdo celebrado entre la autoridad electoral y las autoridades administrativas locales y municipales (artículo 189, párrafo 1, inciso c), y 2) Respecto del equipamiento urbano, éstos no serán objeto de acuerdo, existiendo en la ley electoral dos hipótesis precisas y opuestas sobre los mismos: a. Una permisión explícita con limitaciones también expresas, prevista en el párrafo 1, inciso a), de

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD12/PUE/256/2006

dicho precepto, que establece que podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones; b. Una prohibición expresa, prevista en el párrafo 1, inciso d), del mismo precepto, al ordenar que no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.”

Asimismo, es importante razonar respecto a la auténtica naturaleza jurídica de los convenios que celebra el Instituto Federal Electoral por medio de sus órganos desconcentrados, con autoridades locales y municipales del país, respecto al tema de colocación de la propaganda electoral.

Tal y como se ha mencionado con anterioridad, el artículo 189, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone expresamente que los partidos políticos pueden colocar propaganda electoral en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, mediante el **previo acuerdo** que celebren con las autoridades correspondientes.

Es decir, el referido artículo constituye el fundamento legal de los acuerdos que celebra el Instituto con las autoridades locales y municipales respecto a la colocación de propaganda electoral. En efecto, puede interpretarse que el Código Electoral Federal manda a las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto el celebrar un acuerdo con las autoridades correspondientes de los estados, a fin de determinar los lugares de uso común en que podrá ser fijada la propaganda electoral por parte de los partidos políticos. Es decir, que el objeto de los acuerdos que celebra el Instituto en materia de propaganda electoral, consiste en determinar los lugares de uso común ubicados en el municipio o el estado, en que podrá colocarse la referida propaganda por los partidos políticos, coaliciones o candidatos.

De los dispositivos transcritos, se obtiene el marco legal que regula las actividades que despliegan los partidos políticos con el objeto de promover y difundir entre la ciudadanía sus propuestas y candidaturas, a fin de verse beneficiados con la expresión del voto en su favor durante los procesos electorales. Sentadas las anteriores consideraciones, esta autoridad se abocará a resolver el fondo del asunto.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD12/PUE/256/2006

6.- Que una vez establecidas las consideraciones antes esgrimidas, resulta procedente entrar al fondo del asunto que se resuelve.

Lo anterior resulta relevante para la resolución del asunto que nos ocupa, en virtud de que la precisión y claridad en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, constituyen condiciones indispensables para el despliegue de las facultades con que cuenta esta autoridad en el esclarecimiento de los asuntos que son sometidos a su consideración.

En el escrito de queja, la denunciante expresó los lugares donde se encontraban colocados los pendones con la propaganda en cuestión, los cuales a su decir constituyen el motivo de agravio por el que ocurrió en la presente vía, y que son del tenor siguiente:

“III. a).-LA RELACIÓN CLARA Y SUCINTA DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA PRESENTE QUEJA: LO ES EL HECHO DE QUE LA COALICIÓN ALIANZA POR EL BIEN DE TODOS HA COLOCADO PROPAGANDA ELECTORAL TIPO “PENDONES” (SIETE) DE SU CANDIDATA A LA SENADURÍA DEL ESTADO, SEÑORA BENITA VILLA HUERTA, EN POSTES SITUADOS SOBRE EL BOULEVARD HÉROES DEL 5 DE MAYO, ENTRE LAS CALLES JUAN PALAFOX Y MENDOZA HASTA LA ONCE ORIENTE, POR AMBOS LADOS DE LA CIRCULACIÓN VEHICULAR DE DICHO BOULEVARD.

b).- LO ES EL HECHO DE QUE LA COALICIÓN ALIANZA POR EL BIEN DE TODOS HA COLOCADO PROPAGANDA ELECTORAL TIPO “PENDONES” (SEIS) DE SU CANDIDATA A LA SENADURÍA DEL ESTADO, SEÑORA BENITA VILLA HUERTA, EN POSTES SITUADOS SOBRE EL BOULEVARD HÉROES DEL 5 DE MAYO, ENTRE LAS CALLES VEINTICINCO ORIENTE Y CUARENTA Y TRES ORIENTE.”

Bajo esta premisa, con la finalidad de acreditar la existencia de los hechos antes referidos, la autoridad de conocimiento, en uso de sus facultades indagatorias, determinó desarrollar una investigación con el fin de allegarse directamente de los elementos necesarios que demostraran las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos objeto de la litis.

En el expediente se encuentra agregada el acta circunstanciada de fecha quince de mayo de dos mil seis, elaborada por el Vocal Secretario de la 12 Junta Distrital

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD12/PUE/256/2006**

Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, en la que describe las diligencias que llevó a cabo con el fin de verificar la existencia de propaganda electoral en los postes de alumbrado público en los lugares que menciona la quejosa.

El contenido del acta circunstanciada antes mencionada, es el siguiente:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA SOBRE LA VERIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA DE PROPAGANDA ELECTORAL A FAVOR DE LA CIUDADANA BENITA VILLA HUERTA COMO CANDIDATA AL SENADO DE LA REPÚBLICA DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", PARA EL ESTADO DE PUEBLA; CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA MARIA DEL PILAR PORTILLO FERNÁNDEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIA DE LA COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO", ACREDITADA ANTE EL 12 CONSEJO DISTRITAL, EN CONTRA DE LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS.

En la ciudad de Puebla, Puebla; siendo las trece horas con treinta minutos del día quince del mes de mayo del año dos mil seis, constituido en la dirección ubicada en el cruce del Boulevard Héroes del 5 de Mayo y Avenida Juan de Palafox y Mendoza de la colonia el Centro de esta Ciudad de Puebla, Puebla; en términos de lo establecido en los párrafos 3 y 4 del artículo 11 del Reglamento para la tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinta del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en relación a la Queja presentada por la ciudadana María del Pilar Portillo Fernández, Representante Propietaria de la Coalición "Alianza por México" ante el 12 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, en contra de la Coalición "Por el Bien de Todos", de fecha quince de mayo del año en curso; el ciudadano Licenciado Alfredo Ramírez Espinosa, Secretario del 12 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, con el "objeto de hacer constar y dar fe de la propaganda electoral existente en la dirección antes señalada:-----

Por lo que una vez constituido en la dirección ubicada en el cruce del Boulevard Héroes del 5 de Mayo y Avenida Juan de Palafox y Mendoza de la colonia el Centro de esta Ciudad de Puebla, Puebla; se procedió a realizar un recorrido por ambos lados de la circulación vehicular del Boulevard Héroes del 5 de Mayo a partir de la Avenida Juan de Palafox y Mendoza hasta la avenida Once Oriente de esta

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD12/PUE/256/2006**

Ciudad, con el objeto de verificar la existencia de propaganda electoral a favor de la Ciudadana Benita Villa Huerta, candidata al Senado de la República, fijada en postes de alumbrado público y de la Comisión Federal de Electricidad situados en el tramo del Boulevard antes mencionado que corresponde a la Zona Monumental del Municipio de Puebla y que de acuerdo a las cláusulas SEXTA y SÉPTIMA del Apartado "B" Del otorgamiento de lugares de Uso Común para la colocación y fijación de propaganda Electoral en los Distritos Electorales Federales 06, 09, 11 y 12 con cabecera en esta ciudad capital, del Convenio de Colaboración que celebraron el H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla y el Instituto Federal Electoral, para la utilización de Lugares de Uso Común y Espacios, para la colocación y fijación de la Propaganda Electoral durante el Proceso Electoral Federal dos mil cinco-dos mil seis, de fecha dieciocho de enero del año en curso, se convino la prohibición de: la colocación o fijación de cualquier tipo de propaganda Electoral en la referida Zona de Monumentos; resultando de dicho recorrido lo siguiente:-----

RECORRIDO POR AMBOS LADOS DE LA CIRCULACIÓN VEHICULAR DEL BOULEVARD HÉROES DEL 5 DE MAYO A PARTIR DE LA AVENIDA JUAN DE PALAFOX y MENDOZA A LA AVENIDA 11 ORIENTE.

No.	UBICACIÓN	TIPO DE POSTE	TIPO DE PROPAGANDA	OBSERVACIONES	ASIGNADA
1	Blvd. Héroes del 5 de Mayo y Av. 3 Oriente	Alumbrado Público	Pendones(2)	Camellón central del Blvd. del 5 de Mayo	Zona Monumental
2	Blvd. Héroes del 5 de Mayo y Av. 9 Oriente	Alumbrado Público	Pendones(1)	Camellón central del Blvd. del 5 de Mayo	Zona Monumental
3	Blvd. Héroes del 5 de Mayo y Av. 7 Oriente	Comisión Federal de Electricidad	Pendones(1)	Camellón central del Blvd. Héroes del 5 de Mayo	Zona Monumental
4	Blvd. Héroes del 5 de Mayo y Av. 5 Oriente	Alumbrado Público	Pendones(3)	Camellón central y camellón lateral derecho del Blvd. Héroes del 5 de Mayo	Zona Monumental
5	Blvd. Héroes del 5 de Mayo y Av. Juan de Palafox v Mendoza	Alumbrado Público	Pendones(1)	Camellón central del Blvd. Héroes del 5 de Mayo	Zona Monumental

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD12/PUE/256/2006**

Concluido el recorrido anterior, en forma inmediata me trasladé a la dirección ubicada en el cruce del Boulevard Héroes de 5 de Mayo y Avenida Veinticinco Oriente de esta Ciudad; por lo que una vez constituido a las trece horas con cincuenta cinco minutos del día quince de mayo del año en curso en la dirección antes señalada; procedí a realizar un recorrido por ambos lados de la circulación vehicular del Boulevard Héroes del 5 de Mayo a partir de la Avenida Veinticinco Oriente, hasta la Avenida Cuarenta y tres Oriente de esta Ciudad, con el objeto de verificar la existencia de propaganda electoral a favor de la Ciudadana Benita Villa Huerta, candidata al Senado de la República, fijada en postes de alumbrado público situados en el tramo del Boulevard antes mencionado y que corresponden a lugares asignados a otros Partidos Políticos ó Coaliciones, de acuerdo al Listado de lugares de uso común distribuido entre los Partidos Políticos y Coaliciones para ser utilizados en la colocación y fijación de la Propaganda Electoral Federal dos mil cinco-dos mil seis, que se realizó mediante sorteo acordado por el 12 Consejo Distrital en Sesión Ordinaria de fecha veintitrés de enero del presente año; resultando de dicho recorrido lo siguiente:-----

**RECORRIDO POR AMBOS LADOS DE LA CIRCULACIÓN
VEHICULAR DEL BOULEVARD HÉROES DEL CINCO DE MAYO A
PARTIR DE LA AVENIDA 25 ORIENTE A LA AVENIDA 43
ORIENTE.**

No.	UBICACIÓN	TIPODE POSTE	TIPODE PROPAGANDA	OBSERVACIONES	ASIGNADA
1	Bld. Héroes del 5 de Mayo a la altura del número 2509	Alumbrado Público	Pendones(1)	Camellón Central del Blvd. del 5 de Mayo	Alternativa Socialdemócrata y Campesina
2	Bld. Héroes del 5 de Mayo y Av. 31 Oriente	Alumbrado Público	Pendones(1)	Camellón lateral derecho del Blvd. Héroes del 5 de Mayo frente al Parque Juárez	Alianza por México
3	Bld. Héroes del 5 de Mayo a la altura de la Priv. 37 Oriente	Alumbrado Público	Pendones(1)	Camellón lateral derecho del Blvd. Héroes del 5 de Mayo frente al Parque Juárez	Alianza por México
4	Bld. Héroes del 5 de Mayo entre	Alumbrado Público	Pendones(1)	Camellón Central del Blvd. Héroes	Alianza por México

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD12/PUE/256/2006

No.	UBICACIÓN	TIPO DE POSTE	TIPO DE PROPAGANDA	OBSERVACIONES	ASIGNADA
	Av. 43 Oriente y Priv 37 Oriente			del 5 de Mayo	
5	Blvd. Héroes del 5 de Mayo y Priv. 37 Oriente	Alumbrado Público	Pendones(1)	Camellón Central del Blvd. Héroes del 5 de Mayo	Alianza por México
6	Blvd. Héroes del 5 de Mayo y Av. 31 Oriente	Alumbrado Público	Pendones(1)	Camellón lateral derecho del Blvd. Héroes del 5 de Mayo frente al Restaurant VIPS	Alternativa Socialdemócrata y Campesina
7	Blvd. Héroes del 5 de Mayo y Av. 31 Oriente	Alumbrado Público	Pendones(1)	En la media rotonda lateral derecha del Blvd. Héroes del 5 de Mayo	Alianza por México
8	Blvd. Héroes del 5 de Mayo y Av. 27 Oriente	Alumbrado Público	Pendones(1)	Camellón Central del Blvd. Héroes del 5 de Mayo	Alternativa Socialdemócrata y Campesina
9	Blvd. Héroes del 5 de Mayo entre las Av. 27 Oriente y Av. 25 Oriente	Alumbrado Público	Pendones(1)	Camellón lateral derecho del Blvd. Héroes del 5 de Mayo frente a la Institución Crediticia Bancaria BANCOMER	Alternativa Socialdemócrata y Campesina
10	Blvd. Héroes del 5 de Mayo y Av. 25 Oriente	Alumbrado Público	Pendones(1)	Camellón Central del Blvd. Héroes del 5 de Mayo	Alternativa Socialdemócrata y Campesina

De acuerdo a lo antes expuesto, se desprende que en las direcciones en donde se desahogó la inspección ocular y las cuales fueron señaladas para tal efecto, se constató y se da fe de que existe propaganda tipo pendón con mensajes a favor de la Ciudadana Benita Villa Huerta, como candidata al Senado de la República de la Coalición "Por el Bien de Todos", anexando para tal efecto dieciséis fotografías que fueron tomadas en los lugares en donde se realizó la verificación correspondiente.-----

No habiendo otro asunto que hacer constar y siendo las catorce horas con treinta y cinco minutos del día quince de mayo del dos mil seis, se levanta la presente acta que consta de cuatro fojas útiles por su anverso, anexando a la presente acta copia simple del Convenio de Colaboración que Celebran el H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla y el Instituto Federal Electoral, para la Utilización de Lugares

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD12/PUE/256/2006**

de Uso Común y Espacios, para la Colocación y Fijación de la Propaganda Electoral, Durante el Proceso Electoral Federal dos mil cinco-dos mil seis, de fecha dieciocho de enero de este año, así como del Acuerdo del 12 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, por el que se determina el Procedimiento para el Sorteo y Distribución de los Lugares de Uso Común, entre los Partidos Políticos Nacionales y Coaliciones para la Colocación y Fijación de su Propaganda Electoral durante el Proceso Electoral Federal dos mil cinco-dos mil seis, de fecha veintitrés de enero del presente año, firmando al margen y al calce el Secretario del 12 Consejo Distrital para dar fe y constancia de su contenido. Conste.”

Al acta referida se acompañaron dieciséis placas fotográficas, las cuales se reproducen a continuación, con la precisión de que el texto que aparece al pie de cada una fue anotado por los funcionarios que tomaron dichas fotografías.

Fotografía número 1



Boulevard Héroes del 5 de mayo y avenida 3 oriente

Fotografía número 2



Boulevard Héroes del 5 de mayo y avenida 5 oriente





Fotografía número 3



Fotografía número 4



**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD12/PUE/256/2006**

<p>Boulevard Héroes del 5 de mayo y avenida 3 oriente</p>	<p>Boulevard Héroes del 5 de mayo y avenida Juan de Palafox y Mendoza</p>
<p>Fotografía número 5</p>  <p>Boulevard Héroes del 5 de mayo y avenida 5 oriente</p>	<p>Fotografía número 6</p>  <p>Boulevard Héroes del 5 de mayo y avenida 5 oriente</p>
<p>Fotografía número 7</p>  <p>Boulevard Héroes del 5 de mayo y avenida 9 oriente</p>	<p>Fotografía número 8</p>  <p>Boulevard Héroes del 5 de mayo y avenida 31 oriente, frente al parque "Benito Juárez"</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD12/PUE/256/2006**

Fotografía número 9



Boulevard Héroes del 5 de mayo a la altura de la privada 37 oriente, frente al parque "Benito Juárez"

Fotografía número 10



Boulevard Héroes del 5 de mayo y avenida 7 oriente

Fotografía número 11



Boulevard Héroes del 5 de mayo entre avenidas 31 oriente y 27 oriente, frente al restaurant "VIPS"

Fotografía número 12



Boulevard Héroes del 5 de mayo entre avenidas 31 oriente y privada 37 oriente, frente al centro comercial "Plaza Dorada"

Fotografía número 13



Boulevard Héroes del 5 de mayo entre avenidas 31 oriente y privada 37 oriente, a la altura del centro comercial "Plaza Dorada"

Fotografía número 14



Boulevard Héroes del 5 de mayo entre avenidas 43 oriente y privada 37 oriente

Fotografía número 15  Boulevard Héroes del 5 de mayo y avenida 27 oriente	Fotografía número 16  Boulevard Héroes del 5 de mayo entre 27 oriente y 25 oriente
---	---

Del acta antes transcrita se obtiene lo siguiente:

- a) Que el Vocal Secretario de la 12 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, al tener conocimiento de los hechos denunciados y sin perjuicio de su remisión inmediata al Secretario Ejecutivo de este Instituto con fecha quince de mayo de dos mil seis, se apersonó en los domicilios señalados por la quejosa en comento, a efecto de constatar la existencia de la propaganda electoral en los postes de alumbrado público materia del presente asunto, y tomó fotografías de la misma.
- b) Que el mencionado Vocal Secretario precisó con exactitud el nombre del boulevard en el que se localizaron los pendones con la propaganda en cuestión (Boulevard Héroes del 5 de mayo a partir de la avenida Juan de Palafox y Mendoza a la avenida 11 oriente, y en el Boulevard Héroes del 5 de mayo a partir de la avenida 25 oriente a la avenida 43 oriente) e, incluso, se asentaron detalles de su ubicación.
- c) Se describió el contenido de la publicidad colocada en los postes de alumbrado público.
- d) Detalló que conforme al convenio de colaboración multimencionado, se convino la prohibición de la colocación y fijación de cualquier tipo de propaganda en la zona de monumentos y señaló lo referente a la fijación de propaganda en postes

de alumbrado público que en dichos lugares habían sido asignados a otros partidos conforme al sorteo celebrado el veintitrés de enero de dos mil seis.

El acta circunstanciada en comento reviste el carácter de documento público, cuyo valor probatorio es pleno, en términos de los artículos 28, párrafo 1, inciso a) y 35, párrafos 1 y 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a letra establecen:

“Artículo 28.

1. Serán documentales públicas:

*a) Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;
(...)*

Artículo 35.

1. Las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán pleno valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran...”

En esa tesitura, de las fotografías que se anexaron al acta, se puede apreciar que es posible establecer que los pendones fijados con propaganda electoral a favor de la candidata a Senadora de la República de la coalición “Por el Bien de Todos”, encuadran en la prohibición expresa de colocar en la zona de monumentos de la ciudad de Puebla y en los lugares asignados a otros partidos.

Ahora bien, conviene precisar que del cotejo de las seis fotografías aportadas por la quejosa, así como de las impresiones fotográficas arrojadas de la investigación realizada por esta autoridad, se obtiene que en ambos casos se trata de la misma propaganda ubicada en los postes de alumbrado público.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD12/PUE/256/2006**

Los elementos de prueba que han quedado precisados con antelación, consistentes en las fotografías, tanto las seis aportadas por la coalición quejosa como las dieciséis que acompañó el Vocal Secretario al acta circunstanciada, son valoradas por esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 28, 31 y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas, en relación con los preceptos 36, 37, 38 y 40, así como el artículo 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; las anteriores circunstancias, contrariamente a lo alegado por la coalición denunciada, al vincularlas y sopesarlas en conjunto, permiten determinar que los hechos ilícitos se llevaron a cabo en los lugares asignados a otros partidos, así como en lugares prohibidos conforme al convenio de colaboración, elementos que administrados entre sí sirven de base para concluir que:

- a) Al menos el día quince de mayo de dos mil seis, aún existía colocada la propaganda de la coalición “Por el Bien de Todos”, en los postes de alumbrado público descritos tanto por la quejosa como por esta autoridad al momento de levantar el acta circunstanciada respectiva.
- b) La propaganda fue colocada tanto en lugares prohibidos, como en los asignados a otros partidos políticos.

Ahora bien, el supuesto normativo presuntamente transgredido (artículo 189, párrafo 1, incisos c) y e); 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales) prevé que la violación se actualiza cuando la propaganda electoral se coloca en los lugares de uso común que fueron asignados a otros partidos o coaliciones conforme a lo dispuesto en el previo acuerdo con las autoridades municipales; por lo tanto, se violentó un acuerdo dictado por este Instituto y en segundo lugar por violentar la cláusula Séptima del convenio de colaboración celebrado por la 12 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, con el H. Ayuntamiento de la Ciudad de Puebla, Puebla, cuando se coloca en postes ubicados en la zona de monumentos.

Ahora bien, en autos obran copias fotostáticas del convenio de colaboración que celebraron la 12 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, y el H. Ayuntamiento Constitucional de la Ciudad de Puebla, Puebla, relativo a los lugares de uso común, propiedad de ese municipio, que podrían ser utilizados para la colocación de propaganda electoral durante los pasados comicios constitucionales de dos mil seis.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD12/PUE/256/2006**

En lo que interesa al presente asunto, dicho convenio refiere en las cláusulas lo siguiente:

“PRIMERA.- *"EL MUNICIPIO", manifiesta ser su voluntad para otorgarle "AL INSTITUTO", los Lugares de Uso Común y espacios con los que cuente el Municipio, a fin de que estos sean ocupados para la colocación y fijación de propaganda electoral, dentro del marco del Proceso Electoral Federal 2005-2006.*

SEGUNDA.- *"EL MUNICIPIO", manifiesta su conformidad, para que "EL INSTITUTO", distribuya en la forma que dispone el artículo 189, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Lugares de uso Común y espacios para los efectos de la colocación de la propaganda electoral.*

TERCERA.- *"EL MUNICIPIO", en auxilio de "EL INSTITUTO", vigilará que la propaganda electoral sea respetada, es decir, procurará con los medios a su alcance, que ésta no sea retirada, destruida o instalada en lugares no permitidos durante el período de campana electoral.*

APARTADO B

1.- "EL MUNICIPIO" hace entrega en este acto a "EL INSTITUTO", de la relación de los Lugares de Uso Común dentro de los límites territoriales a fin de que los partidos políticos, coaliciones y candidatos coloquen y fijen propaganda electoral, con motivo de las campañas políticas que desarrollarán dentro del Proceso Electoral Federal 2005-2006 constituya el anexo 2 de este convenio.

SEXTA.- *En la colocación y fijación de la propaganda electoral, deberá observarse lo que al respecto establece la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, el Código Reglamentario para el Municipio de Puebla, así como lo dispuesto en los demás ordenamientos estatales y municipales, que para el caso sean aplicables.*

SÉPTIMA.- *A efecto de que la propaganda electoral no sea colocada en la Zona de Monumentos del Municipio de Puebla, las partes acuerdan que la Zona Monumental que comprende: el Centro Histórico (13 Norte-Sur a 14 Norte-Sur y de la 18 Oriente-Poniente a 11 Oriente-poniente), la Zona de los Fuertes de Loreto y Guadalupe; la Avenida Juárez y los Barrios de San Antonio, San José, Santa Anita, La Luz, El Alto, Analco, El Carmen, Santiago, San Miguelito, Xanenetla, El Refugio, Xonaca y Los Remedios, quedarán excluidos de los lugares habilitados para la colocación de propaganda electoral a que se refiere el presente convenio.”*

La disposición normativa de carácter federal que resulta aplicable, en términos de la cláusula sexta de ese instrumento, es la siguiente:

LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS, ARTÍSTICAS E HISTÓRICAS, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de enero de mil novecientos ochenta y seis.

*“**Artículo 5.** Son monumentos arqueológicos, artísticos, históricos y zonas de monumentos los determinados expresamente en esta Ley y los que sean declarados como tales, de oficio o a petición de parte.*

***Artículo 38.** Las zonas de monumentos estarán sujetas a la jurisdicción de los Poderes Federales en los términos prescritos por esta Ley y su reglamento.*

***Artículo 42.** Las zonas de monumentos y en el interior y exterior de éstos, todo anuncio, aviso, carteles; las cocheras, sitios de vehículos, expendios de gasolina o lubricantes; los postes e hilos telegráficos y telefónicos, transformadores y conductores de energía eléctrica, e instalaciones de alumbrados; así como los kioskos, temples, puestos o cualesquiera otras construcciones permanentes o provisionales, se sujetarán a las disposiciones que al respecto fije esta Ley y su Reglamento.”*

De conformidad con la norma legal de carácter local que resulta aplicable, en términos de la cláusula sexta de ese instrumento, es el siguiente:

CÓDIGO REGLAMENTARIO PARA EL MUNICIPIO DE PUEBLA, en vigor a partir del primero de enero de dos mil cinco.

“Capítulo De la Zona de Monumentos de la Ciudad de Puebla.

Artículo 1186. *Para efecto de la zona de monumentos, los siguientes conceptos implican:*

...

Fracción XXX. Zona de Monumentos: la superficie comprendida entre la 13 Norte-Sur a 14 Norte-Sur y 18 Oriente-Poniente a 11 Oriente-poniente; la Zona de los Fuertes Loreto y Guadalupe; la Avenida Juárez y los Barrios de San Antonio, San José, Santa Anita, La Luz, El Alto, Analco, El Carmen, Santiago, San Miguelito, Xanenetla, El Refugio, Xonaca y Los Remedios.

Capítulo Uso de la Vía Pública.

Artículo 1218. *El ayuntamiento garantizará que el uso de la vía pública no afecte la imagen urbana y los valores arquitectónicos de la zona.*

Artículo 1224. *Los anuncios se deberán apegar a las siguientes condiciones. Los textos de los anuncios se limitarán a mencionar la naturaleza o giro del establecimiento comercial; así como el nombre o razón social y el domicilio del mismo.*

...

Inciso u). *No se permitirá ningún tipo de anuncios de propaganda política en la zona de monumentos.*

Artículo 1254. *Para los efectos de este capítulo se entenderá por:*

...

Fracción XXV. Propaganda electoral y/o política: aquella que señalen los códigos electorales aplicables para el Municipio de Puebla: conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Se entiende también cualquier tipo de publicidad que contenga algún fin político oficial o no oficial.

Fracción XXXVII. Zona de monumentos: a la zona descrita en el capítulo de construcciones del presente Código Reglamentario.

Capítulo de la Propaganda Política y/o Electoral.

Artículo 1343. *Los anuncios que se utilicen para propaganda política y/o electoral, se sujetarán a las disposiciones que al efecto disponga la Autoridad Municipal, de conformidad con los convenios que celebren con los diversos actores de ese sector.*

Artículo 1347. *El Honorable Ayuntamiento de Puebla acordará lo que estime conveniente, a efecto de salvaguardar la imagen urbana, procurando desde luego, que en la Zona de Monumentos a que se refiere el capítulo de construcciones, no se coloque ningún tipo de anuncios relativos a propaganda política y/o electoral...”*

Un análisis gramatical de los preceptos transcritos, permite concluir lo siguiente:

1. Conforme al artículo 5 de la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, son monumentos históricos los que sean declarados como tales.
2. La zona comprendida en la fracción XXX del artículo 1186 del Código Reglamentario para el municipio de Puebla, es considerada zona de monumentos.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD12/PUE/256/2006

Con base en las anteriores premisas válidamente se puede establecer que la zona de monumentos comprendida entre la 13 Norte-Sur a 14 Norte-Sur y 18 Oriente-Poniente a 11 Oriente-poniente; la Zona de los Fuertes Loreto y Guadalupe; la Avenida Juárez y los Barrios de San Antonio, San José, Santa Anita, La Luz, El Alto, Analco, El Carmen, Santiago, San Miguelito, Xanenetla, El Refugio, Xonaca y Los Remedios, es un monumento histórico, donde no se permite la colocación de propaganda electoral.

Del mencionado convenio de colaboración, las partes establecieron en la cláusula Séptima la zona monumental que comprende: *el Centro Histórico (13 Norte-Sur a 14 Norte-Sur y de la 18 Oriente-Poniente a 11 Oriente-poniente), la Zona de los Fuertes de Loreto y Guadalupe; la Avenida Juárez y los Barrios de San Antonio, San José, Santa Anita, La Luz, El Alto, Analco, El Carmen, Santiago, San Miguelito, Xanenetla, El Refugio, Xonaca y Los Remedios, quedarán excluidos de los lugares habilitados para la colocación de propaganda electoral a que se refiere el presente convenio.*

En esa tesitura, de la lectura realizada a la cláusula Séptima del convenio celebrado con el H. Ayuntamiento Constitucional de Puebla, Puebla, se advierte que permiso para colocación de propaganda no contempló las calles que abarcan la denominada zona de monumentos, ya que en ese documento únicamente se mencionan como lugares posibles para ello, ochenta y cinco postes de alumbrado público (todos ellos fuera del centro histórico de la ciudad de Puebla).

En ese sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en el expediente, mismas que son valoradas en términos de los artículos 25 párrafo 1; 28 párrafo 1 inciso a); 31 y 35 párrafos 1, 2 y 3 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia, esta autoridad considera que la presente queja deberá declararse fundada, por las razones que se expondrán a continuación:

En el escrito inicial signado por el representante de la otrora coalición “Alianza por México” ante el 12 Consejo Distrital de esta institución en el estado de Puebla, se afirmó que la extinta coalición “Por el Bien de Todos” había colocado propaganda, contraviniendo las disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y un convenio que había celebrado ese órgano desconcentrado con el ayuntamiento respectivo.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD12/PUE/256/2006

Resulta pertinente resaltar que el convenio celebrado con el ayuntamiento poblano, constituye un acuerdo emitido por una instancia del Instituto Federal Electoral, con objeto de regular la colocación de propaganda electoral por parte de quienes contendieron en las pasadas elecciones constitucionales de dos mil seis; disposición que a su vez, resulta obligatoria para todos los partidos políticos, haciéndose notar que la observancia forzosa del mismo fue reconocida por el propio Partido de la Revolución Democrática, quien en su escrito de contestación afirmó que los pendones se encuentran colgados en equipamiento urbano, sin que impida visibilidad a peatones y conductores, por lo que estarían cumpliendo con las normas a las que en materia de propaganda y en el propio convenio deben ajustarse los partidos y coaliciones.

En razón de lo anterior, toda vez que ha quedado demostrado que propaganda de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” apareció colocada en lugares comprendidos dentro de la zona de monumentos de la ciudad de Puebla, Pue, los cuales conforme al convenio celebrado con el ayuntamiento de esa ciudad no sólo no estaban contemplados para la colocación de material propagandístico, sino que existía prohibición específica para ello, esta autoridad considera que la falta administrativa imputada a dicho consorcio político se acredita.

Por lo anterior, toda vez que la propaganda electoral de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” fue colocada fuera de los lugares expresamente permitidos y previstos en el convenio que al amparo del citado artículo 189, párrafo 1, inciso c), en relación con el párrafo 2 del código comicial federal, el órgano desconcentrado referido celebró con el H. Ayuntamiento de Puebla, Pue, se considera que el actuar de ese consorcio político infringió dicho numeral, así como el similar 269, párrafo 2, inciso b), del ordenamiento legal en cita

Por todo lo anteriormente expuesto en el presente considerando, atento al contenido y alcance de las constancias de este expediente y las pruebas aportadas, elementos que en su totalidad se valoran en términos de los artículos 21, párrafo 1, 27, párrafo 1, incisos a), b), e) y f); 28, párrafo 1; 29; 33; 34 y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se llega a la convicción de tener por acreditada la irregularidad atribuida a la otrora Coalición “Alianza por México”, por lo cual se propone declarar **fundada** la conducta que fue señalada anteriormente.

Ahora bien, además de las irregularidades anteriormente analizadas, la coalición denunciante esgrimió como segundo agravio, que la denunciada colocó propaganda electoral de su candidata al Senado de la República, en los postes de alumbrado público ubicados sobre el Boulevard Héroes del 5 de mayo, entre las calles veinticinco oriente y cuarenta y tres oriente, tal como se señaló en líneas precedentes.

En el expediente relativo al caso bajo estudio, se encuentra agregado el acuerdo del 12 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, aprobado en sesión celebrada el veintitrés de enero de dos mil seis, mismo que es del tenor siguiente:

“Acuerdo del 12 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, por el que se determina el procedimiento para el sorteo y distribución de los lugares de uso común, entre los Partidos Políticos Nacionales y Coaliciones para la colocación y fijación de su propaganda electoral durante el Proceso Electoral Federal 2005-2006.

Considerandos

1. Que los artículos 41, párrafo segundo, fracción 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 69, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordena la ley; en ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores de su actividad.

2. Que de conformidad con el artículo 69, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la desconcentración será la base de organización del Instituto Federal Electoral.

3. Que con base en el artículo 108, párrafo 1, incisos a), b) y c), del citado Código, en cada uno de los 300 distritos electorales

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD12/PUE/256/2006

del Instituto se contará con los siguientes órganos: a) La Junta Distrital Ejecutiva, b) El Vocal Ejecutivo y c) El Consejo Distrital.

4. *Que el artículo 116, párrafo 1, incisos a) y m) en concordancia con el artículo 189 párrafo 3 del mencionado Código, y en relación con el artículo 31 párrafo 1, inciso a) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, establecen como facultad de los Consejos Distritales, dentro del ámbito de su competencia, velar por la observancia de las disposiciones y medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos.*

5. *Que el artículo 189 párrafo 2 del Código de la materia faculta a los Consejos Distritales a repartir por sorteo entre los Partidos Políticos registrados los lugares de uso común para la fijación de propaganda electoral, conforme al procedimiento acordado por el propio Consejo.*

6. *Que con fundamento en el artículo 189 párrafo 1 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta Local Ejecutiva en el Estado, con fecha 18 de enero de 2006, celebró convenio de colaboración con el Honorable Ayuntamiento de la ciudad de Puebla, para la utilización de lugares de uso común para la colocación y fijación de la propaganda electoral de Partidos Políticos y Coaliciones, durante el Proceso Electoral Federal 2005-2006.*

7. *Que con fundamento en el artículo 189 párrafo 1, inciso c) del Código de la Materia, la 12 Junta Distrital Ejecutiva determinó los lugares susceptibles de ser utilizados por los Partidos Políticos y Coaliciones para la colocación y fijación de la propaganda electoral, integrando para tal efecto el documento denominado "Listado de los lugares de uso común susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral de los Partidos Políticos y Coaliciones en el Proceso Electoral Federal 2005-2006".*

8. *Que en sesión celebrada el 19 de diciembre de 2005, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, adopto sendas resoluciones mediante las cuales se aprobó la procedencia del Registro de las Coaliciones "Por el Bien de Todos" y "Alianza*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD12/PUE/256/2006

por México", la primera integrada por los Partidos Políticos Nacionales denominados de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia; y la segunda formada por los Partidos Políticos Nacionales denominados: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

9. Que de la naturaleza jurídica de las Coaliciones precitadas derivan efectos legales tales como el que deberán actuar, cada una, como un solo Partido Político Nacional, en todos los actos que realice de naturaleza electoral; consecuentemente, para la distribución de los lugares de uso común aludidos en el considerando 7 del presente acuerdo, deberán considerarse únicamente los siguientes Institutos Políticos: Partido Acción Nacional, "Alianza por México", "Por el Bien de Todos", Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina.

10. Que en el Plan Integral del Proceso Electoral Federal 2005-2006 se establecen indicadores de gestión y metas precisas que permitirán a los órganos de dirección del Instituto dar un seguimiento, puntual a los distintos proyectos del Proceso Electoral Federal, para que estén en posibilidades de tomar las decisiones mas adecuadas. Asimismo entre sus objetivos estratégicos destacan los relativos a consolidar la confianza y la credibilidad, así como organizar la elección de manera efectiva y transparente, derivando de ellos los proyectos y acciones vinculados a procedimientos para la realización de actividades específicas no contempladas en la normatividad electoral vigente.

Con base en las consideraciones expresadas y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 69, párrafos 2 y 3, 108, párrafo 1! incisos a), b) y c); 116, párrafo 1, incisos a) y m), y 189 párrafos 1, inciso c) 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 31 párrafo 1, inciso a) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, el 12 Consejo Distrital, en el Estado de Puebla, emite el siguiente:

Acuerdo

Primero.- *El procedimiento para determinar el turno de los Partidos Políticos y Coaliciones para llevar a cabo la asignación directa de los lugares de uso común es el siguiente:*

Con el propósito de que en la distribución de lugares se procure la equidad e igualdad de circunstancias, él mismo se realizará por sorteo simple entre la totalidad de los Partidos Políticos y Coaliciones que integran el 12 Consejo Distrital, incluyendo aquellas instituciones políticas que no asistan.

Segundo.- *Se adopta el siguiente procedimiento para la asignación de los lugares de uso común entre los Partidos Políticos y Coaliciones:*

Por el total de los lugares de uso común a repartir de acuerdo al Listado referido en el punto 7 del apartado de considerandos del presente acuerdo, sin considerar la superficie en metros cuadrados. Cada lugar, por sí solo, independientemente de sus medidas, deberá ser considerado, lo que lleva a repartir sólo lugares.

Tercero.- *Se ordena que después de aprobados los procedimientos de merito, corresponderá realizar la asignación de los lugares de uso común entre los Partidos Políticos y Coaliciones para la colocación y fijación de su propaganda electoral durante el Proceso Electoral Federal 2005-2006, bajo el siguiente procedimiento de asignación:*

a) Se tendrá a la vista el listado de los ochenta y cinco lugares de uso común a sortear, debidamente relacionados con números progresivos, los cuales serán sorteados en forma individual.

b) En la ejecución del sorteo se utilizarán dos urnas opacas y esferas pequeñas de unicel, en la primera urna, se introducirán esferas marcadas con las siglas de cada Partido Político y Coalición registrado ante este Consejo Distrital, y en la

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD12/PUE/256/2006

segunda urna, se colocarán esferas marcadas con los números de los lugares a repartir.

c) Entre los Consejeros Electorales y a propuesta de ellos mismos, se designarán a dos para sustraer las esferas de cada una de las urnas.

d) Previo a la extracción de las esferas, se moverán las urnas para que las esferas introducidas se revuelvan plenamente. En seguida se extraerá primeramente una esfera de la urna correspondiente a los Partidos Políticos y Coaliciones, mostrándola por el Consejero Electoral que la extrajo, a todos los miembros del Consejo para la anotación correspondiente, la cual no se volverá a introducir hasta que hayan salido de la urna todas las esferas de los Partidos Políticos y Coaliciones participantes. Acto continuo se extraerá de la segunda urna una esfera que tenga marcado el número del lugar común que le corresponda a dicho Partido Político o Coalición y así sucesivamente hasta agotarse los lugares de uso común a distribuir.

Dicha información se plasmará en el formato identificado como anexo 1, denominado "Listado de los lugares de uso común distribuidos entre los Partidos Políticos y Coaliciones para ser utilizados en la colocación y fijación de la propaganda electoral del Proceso Electoral Federal 2005-2006", y que pasará a formar parte integrante del presente acuerdo.

Cuarto.- *comuníquese el contenido del presente acuerdo al Consejo Local en la entidad, a la Secretaría Ejecutiva, y al Director Ejecutivo de Organización Electoral.*

Quinto.- *Se instruye a la Secretaría del Consejo para que notifique a los representantes de los partidos políticos o coaliciones que no asistieron a la presente sesión, los lugares que les fueron asignados.*

Sexto.- *Publíquese en los estrados del Consejo Distrital.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD12/PUE/256/2006**

El presente acuerdo fue aprobado durante la sesión ordinaria, celebrada el día 23 de enero de 2006.”

Al acuerdo referido se acompañó el listado de los lugares de uso común distribuidos entre los partidos políticos y coaliciones para ser utilizados en la colocación y fijación de la propaganda electoral del proceso electoral federal 2005-2006.

Del acuerdo antes transcrito se obtiene lo siguiente:

- a) Que para la asignación de los lugares de uso común, se integró un listado con ochenta y cinco lugares a repartir, debidamente relacionados con números progresivos, los que fueron sorteados en forma individual.
- b) Que se estableció el procedimiento para la ejecución del sorteo.
- c) Que el resultado del sorteo se plasmó en el formato del listado de los lugares de uso común que identificó como anexo número 1.
- d) Que el acuerdo fue aprobado el veintitrés de enero de dos mil seis.

El acuerdo aprobado por el 12 Consejo Distrital el día veintitrés de enero de dos mil seis, en el anexo número 1 denominado Listado de los lugares de uso común distribuidos entre los Partidos Políticos y Coaliciones para ser utilizados en la colocación y fijación de la propaganda electoral del Proceso Electoral Federal 2005-2006", en su parte conducente, refiere:

No.	Descripción	Ubicación	Sección	Asignado a :
1	POSTES DE ALUMBRADO PÚBLICO	SOBRE EL BLVD. HÉROES DEL 5 DE MAYO DE LA CALLE 11 ORIENTE A CALLE 17 ORIENTE	1111 y 1434	NUEVA ALIANZA
2	POSTES DE ALUMBRADO PÚBLICO	SOBRE EL BLVD. HÉROES DEL 5 DE MAYO DE LA CALLE 17 HACIA EL SUR HASTA 25 ORIENTE	1111, 1142, 1434 y 1435	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
3	POSTES DE ALUMBRADO PÚBLICO	SOBRE EL BLVD. HÉROES DEL 5 DE MAYO DE LA AVENIDA 25 ORIENTE A AVENIDA 31 ORIENTE	1434, 1435 y 1437	ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD12/PUE/256/2006**

No.	Descripción	Ubicación	Sección	Asignado a:
4	POSTES DE ALUMBRADO PÚBLICO	SOBRE EL BLVD. HÉROES DEL 5 DE MAYO DE LA AVENIDA 31 ORIENTE A LA ALTURA DE LA AVENIDA 37 ORIENTE, PARTE DEL PARQUE JUÁREZ	1436, 1437 y 1451	ALIANZA POR MÉXICO
5	POSTES DE ALUMBRADO PÚBLICO	SOBRE EL BLVD. HÉROES DEL 5 DE MAYO DE LA AVENIDA 37 ORIENTE A 43 ORIENTE O LUIS SÁNCHEZ PONTÓN ÚNICAMENTE DEL LADO ORIENTE, PARTE DEL PARQUE JUÁREZ	1436	ALIANZA POR MÉXICO

Dicho documento constituye una documental pública que, conforme con los artículos 35 del Reglamento y 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso c), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene pleno valor probatorio y es eficaz, por sí misma, para demostrar las aseveraciones en ella contenidas.

Este documento demuestra que, como lo afirmara la otrora coalición “Alianza por México” denunciante, los lugares anteriormente mencionados no fueron asignados a la coalición “Por el Bien de Todos” para la colocación de su propaganda electoral.

Dichas probanzas generan en esta autoridad la plena convicción de que los postes de alumbrado público en los que fue colocada propaganda electoral, a favor de la candidata a Senadora de la República postulada por la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, forman parte de los lugares que fueron asignados a otros partidos y coaliciones, ya que, tal y como quedó asentado en el acta circunstanciada de fecha quince de mayo de dos mil seis, levantada por personal de la 12 Junta Distrital Ejecutiva de este organismo público autónomo en la ciudad de Puebla, la referida coalición, en franca contravención al acuerdo emitido por el Instituto Federal Electoral colocó propaganda de su candidata a Senadora C. Benita Villa Huerta por el estado de Puebla en lugares que no le correspondían.

En efecto, de la adminiculación del convenio de colaboración celebrado por la 12 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla y el H. Ayuntamiento Constitucional de la Ciudad de Puebla, el acuerdo del 12 Consejo Distrital de esta Institución en la entidad federativa antes mencionada, así como

del acta circunstanciada levantada el quince de mayo de dos mil seis y con los demás elementos que integran el expediente, la verdad conocida, las afirmaciones de las partes, el recto raciocinio, las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, se arriba a la conclusión de que los lugares en los que la otrora coalición “Por el Bien de Todos” colocó propaganda a favor de su candidata a Senadora de la República, eran lugares que fueron asignados a la otrora coalición “Alianza por México” denunciante y al Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, es decir, eran espacios en los que no le correspondía colocar propaganda, puesto que éstos fueron asignados debidamente a otros partidos.

Por tanto, contrariamente a lo alegado por la coalición denunciada, es conforme a Derecho sostener, que al haber utilizado para colocación de propaganda los postes de alumbrado público localizados en los espacios asignados a la coalición denunciante, es claro que se actualiza el supuesto normativo previsto en el artículo 189, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al establecer permisibilidad para colocar propaganda únicamente en los lugares asignados para tal efecto.

Es así, pues de la simple lectura del artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que todo partido político debe conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

En la especie, a la otrora coalición “Por el Bien de Todos” se le imputa haber colgado propaganda a favor de su candidata a Senadora de la República por el estado de Puebla, contraviniendo así el contenido artículo 189, párrafo 1, incisos c) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra señala:

"ARTÍCULO 189

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

...

c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Locales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD12/PUE/256/2006

*e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.
..."*

Para establecer la responsabilidad de la coalición "Por el Bien de Todos" mencionada en la comisión de la falta, es menester destacar lo siguiente:

A) La denunciada no manifiesta, por ejemplo, que se trate de propaganda diversa a la que utilizó en el estado de Puebla para su campaña electoral, o que ésta sea apócrifa.

B) En el expediente está plenamente acreditado el hecho de haber colocado propaganda electoral a favor de la otrora coalición "Por el Bien de Todos" en los postes de alumbrado público en la zona de monumentos de la ciudad de Puebla, así como en los lugares asignados a otros partidos o coaliciones.

C) La propaganda de referencia promocionaba a la C. Benita Villa Huerta como candidata de la otrora coalición "Por el Bien de Todos" a Senadora de la República en el estado de Puebla (ciudadana que fue registrada como candidata ante este instituto); el emblema, colores y siglas de los partidos que integraron esa coalición se encontraban plasmados en la misma.

De esta manera, es evidente que a través de la propaganda examinada y que es materia de la presente queja se promocionó a la candidata a Senadora de la República de la otrora coalición "Por el Bien de Todos".

Con base en lo anterior, esta autoridad estima pertinente precisar lo siguiente:

El artículo 182, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la propaganda es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En este sentido la propaganda a que se refiere la quejosa, se adecua a lo previsto por la norma citada, ya que la misma y que es materia del actual

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD12/PUE/256/2006

procedimiento, contiene una serie de particularidades como son sus colores, los elementos de la obra, las frases utilizadas, el nombre de la candidata de la coalición denunciada, y por la forma en que se encuentran distribuidos sus elementos, se le puede identificar como la propaganda que da a conocer y promociona la candidatura a Senadora de la República en el distrito electoral federal 12 del estado de Puebla, postulada por la otrora coalición denunciada.

Ahora bien, como ya se dijo, los partidos políticos son responsables de la propaganda que produzcan o difundan sus simpatizantes, candidatos y los propios institutos políticos.

La coalición denunciada tiene responsabilidad en los hechos que fundan este procedimiento, toda vez que el legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, de conformidad con la interpretación que ha realizado reiteradamente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de los artículos 41, segundo párrafo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En efecto, de acuerdo con el precepto constitucional citado, los partidos políticos son entidades de interés público, a los que la propia Constitución ha encomendado el cumplimiento de una función pública consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio de poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En armonía con tal mandato constitucional, el código federal electoral establece, en el artículo 38, apartado 1, inciso a), como una obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En dicho precepto se recoge, por un lado, el principio de **“respeto absoluto de la norma legal”**, el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía, que tomó en cuenta el bienestar social al emitir ese ordenamiento. En consecuencia, si el legislador estableció determinados preceptos para la convivencia social, por el simple hecho de violar esas disposiciones se están

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD12/PUE/256/2006

afectando derechos esenciales de la comunidad. De ahí que la norma jurídica debe respetarse siempre y ante cualquier circunstancia, y de no ocurrir lo anterior, ese solo hecho sirve cabalmente para imputar jurídicamente a la persona moral la actuación contraventora de la Ley.

Dicho principio es recogido por el precepto en cita, cuando establece como obligación de los partidos políticos nacionales, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales.

Este enunciado es de capital importancia por dos razones fundamentales.

Una, porque se establece una obligación de respeto a la ley para una persona jurídica (partido político), lo cual es acorde con lo establecido en el artículo 269, apartado 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece que el partido político nacional, como tal, será sancionado por la violación a esa obligación de respeto a la ley (con independencia de las responsabilidades en las que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes).

Otra, porque con tal disposición el sistema legal positivo se aparta del concepto clásico de culpabilidad, elemento que tradicionalmente sólo podía existir si se comprobaba un nexo causal entre determinada conducta y un resultado, y siempre sobre la base del dolo o de la culpa (imprudencia) en su forma de expresión clásica. En el precepto en examen se resalta, como violación esencial, la simple trasgresión a la norma por sí misma, como base de la responsabilidad.

Por otra parte, uno de los aspectos relevantes del precepto que se analiza es la figura de garante, que permite explicar satisfactoriamente la responsabilidad del partido político, en cuanto que éste debe garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD12/PUE/256/2006

De esta forma, si el partido o la coalición política no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo), o bien porque la desatiende (culpa).

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos. Esto se demuestra porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campañas y propaganda electorales, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

En efecto, pueden existir personas que, aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexos con el instituto político, sin embargo lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar a que sobre tales conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.

Lo anterior ha sido recogido por la doctrina mayoritariamente aceptada del derecho administrativo sancionador, en la llamada culpa in vigilando, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Cabe destacar que los anteriores razonamientos son consistentes con criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis S3EL 034/2004, visible a fojas 754-756 de la compilación oficial del tomo Tesis Relevantes 1997-2005, que a la letra dice:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—

—La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD12/PUE/256/2006**

menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD12/PUE/256/2006

Siguiendo esta prelación de ideas, resulta atribuible a la coalición “Por el Bien de Todos” la colocación de los pendones que contenían propaganda electoral de la C. Benita Villa Huerta en los postes de alumbrado público de la zona de monumentos de la ciudad de Puebla, Puebla, así como en los lugares asignados a otros partidos o coaliciones, ya que de no haber sido permitida o tolerada la conducta desplegada, la coalición denunciada hubiera manifestado su desacuerdo por su existencia, por no haber mediado su autorización, o bien, debió haber tomado las medidas necesarias para evidenciar que la misma nada tenía que ver con dicha propaganda, lo que no aconteció en la especie, por lo que la coalición denunciada incurrió en la denominada “*culpa in vigilando*” en tanto que no tomó las medidas pertinentes a fin de retirar la propaganda que ha sido materia de estudio en el presente asunto.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido o coalición, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio ente político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Con base en lo anterior se puede concluir que la otrora coalición “Por el Bien de Todos” no acató la prohibición establecida en la cláusula Séptima del convenio de colaboración entre el Municipio de Puebla y el Instituto Federal Electoral, así como lo dispuesto por el artículo 189, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues como ha quedado evidenciado con los documentos de prueba valorados, se constató la existencia de propaganda electoral de su candidata a Senadora de la República en el 12 distrito electoral federal en el estado de Puebla, consistente en la colocación de propaganda electoral en la zona de monumentos de la ciudad de Puebla, así como en los lugares asignados a otros partidos o coaliciones; de ahí que resulte **fundada** la presente queja, ya que dicha conducta violentó el artículo invocado, así como lo establecido por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del ordenamiento aludido, que prevé como obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD12/PUE/256/2006**

Sentadas estas consideraciones, debe decirse que esta autoridad estima que los partidos que integraron la otrora coalición "Por el Bien de Todos", deben ser sancionados por la violación a los artículos 189, párrafo 1, incisos c) y e), en relación con el 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

7.- Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad de la otrora coalición "Por el Bien de Todos", se procede a individualizar la sanción que habrá de imponerse al sujeto infractor.

El artículo 269, apartado 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las sanciones aplicables a los partidos y agrupaciones políticas nacionales, en tanto que el apartado 2, refiere los supuestos típicos sancionables, entre los que se encuentra el incumplimiento por parte de los partidos políticos a las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros "ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL" y "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

Así, la autoridad debe valorar:

a) Las circunstancias:

- particulares y relevantes que rodearon la conducta irregular; aspectos cuantitativos y cualitativos en que se generó la infracción.

- las individuales del sujeto infractor, esto es, si la conducta irregular se comete por primera vez o si es reincidente; si el infractor realizó la conducta con el ánimo de infringir la norma legal o sin esa intención.

b) Para determinar la gravedad de la falta debe atender a:

- La jerarquía del bien jurídico afectado, y
- El alcance del daño causado.

Adicionalmente, el Tribunal Electoral ha sostenido que, para graduar la penalidad, no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias objetivas del caso y la gravedad de la infracción, sino garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad administrativa sancionadora electoral, lo cual necesariamente se tiene que ver reflejado en la magnitud e intensidad de la sanción que se imponga.

En el caso concreto, al individualizar la sanción, se destaca lo siguiente:

Calificación de las infracciones. En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, integrantes de la otrora coalición "Por el Bien de Todos" fueron las hipótesis contempladas en los artículos 189, párrafo 1, incisos c) y e) en relación con el párrafo 2, y 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

En el caso concreto, la finalidad perseguida por el legislador al considerar que debe entenderse como lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral; que es legal la colocación de propaganda electoral en los lugares determinados como de uso común; que las juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto Federal Electoral previo acuerdo con las autoridades correspondientes, determinarán los lugares de uso común en que podrá colgarse o fijarse propaganda electoral, es la de permitir la colocación de propaganda electoral en los lugares de uso común, pero que esta colocación se haga de una manera ordenada y equitativa, por eso establece que deberá ser colocada previo acuerdo con las autoridades correspondientes.

Por lo anterior, se considera que siempre que exista un acuerdo entre el Instituto Federal Electoral y un ayuntamiento para la colocación de propaganda electoral en lugares de uso común, dicho documento establecerá las bases que regirán dicha

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD12/PUE/256/2006

actividad, y por lo tanto, la colocación de propaganda electoral en contravención a lo dispuesto por los acuerdos que los establezcan debe ser considerada ilegal.

Así, se estima que la finalidad de permitir la colocación de propaganda electoral dentro de los límites establecidos en los convenios celebrados por las Juntas Locales y Distritales, es propiciar que dichas autoridades administrativas locales, junto con los municipios, establezcan de una forma ordenada y equitativa los lugares en los que se podrá colocar propaganda electoral, los cuales serán repartidos entre los partidos políticos y coaliciones que participen en una contienda electoral, evitando que se afecten las condiciones de igualdad entre todos los partidos políticos, y la inequidad en el desarrollo de la contienda electoral, pues de permitirse sería en detrimento de todos los candidatos a puestos de elección popular que sí respetaron los cauces jurídicamente establecidos.

En el caso concreto, quedó acreditado que la coalición "Por el Bien de Todos" efectivamente contravino lo dispuesto en las normas legales en comento, mediante la colocación de propaganda electoral en lugares (zona de monumentos) que no fueron previstos para tal fin en el convenio celebrado por el órgano desconcentrado de este Instituto y el H. Ayuntamiento de la ciudad de Puebla, además de haber colocado propaganda electoral de su entonces candidata a Senadora de la República, en los lugares asignados a otros partidos o coaliciones.

Efectos de las infracciones. En ese sentido, los efectos de las conductas cometidas por la otrora coalición "Por el Bien de Todos", consistieron en generar una ventaja indebida al haber colocado propaganda electoral en lugares prohibidos, así como en los lugares asignados a otros partidos políticos y coaliciones.

Individualización de la sanción. Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente, el carácter de la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a la otrora coalición "Por el Bien de Todos" consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 189, párrafo 1, incisos c) y e), en relación con el párrafo 2, y 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber colocado propaganda electoral a favor de la C. Benita Villa Huerta candidata a

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD12/PUE/256/2006

Senadora de la República por el estado de Puebla, en lugares que no estaban destinados para ello, en términos del convenio celebrado con el ayuntamiento de la capital poblana, así como en lugares asignados a otros partidos o coaliciones de conformidad al acuerdo mediante el cual se realizó la distribución de los lugares de uso común, entre los partidos y coaliciones para la colocación y fijación de propaganda electoral.

b) Tiempo. De acuerdo con la queja presentada y de la investigación realizada por parte de esta autoridad, se evidencia que la propaganda electoral estuvo colocada por lo menos el quince de mayo dos mil seis, fecha de presentación del escrito de queja, y del acta levantada de la diligencia realizada por la 12 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, por lo que se acredita que dicha propaganda electoral estuvo colocada por lo menos un día, situación que deberá ser tomada en consideración al momento de imponer la multa que en su caso corresponda.

c) Lugar. Los hechos en cuestión ocurrieron en el 12 Distrito Electoral Federal en el estado de Puebla, y, como se puede apreciar en las fotos aportadas en la denuncia respectiva y las anexadas a la diligencia de esta autoridad, el material proselitista impugnado se situó en la zona monumental y los lugares asignados a otros partidos o coaliciones en la ciudad capital del estado de Puebla.

Reincidencia. No existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo o Convergencia en el anterior proceso electoral federal 2002-2003 hubieren cometido este mismo tipo de falta.

Por lo que hace a las **condiciones particulares del sujeto infractor**, en el caso se trata de una coalición que se encuentra obligada al acatamiento de las normas electorales.

Conforme con lo que antecede, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta infractora, esta autoridad considera que la infracción debe calificarse con una gravedad ordinaria.

Por todo lo anterior (especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción), la conducta irregular cometida por la otrora coalición "Por el Bien de Todos" debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad ordinaria de la conducta infractora, también tenga en cuenta las circunstancias

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD12/PUE/256/2006

particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor, se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

En el caso a estudio, esta autoridad estima que la hipótesis prevista en el inciso a) del catálogo sancionador (amonestación pública) no cumpliría con las finalidades señaladas para inhibir la realización de conductas como la desplegada por la coalición denunciada, toda vez que los partidos políticos nacionales tienen la ineludible obligación de respetar las reglas impuestas por el código federal comicial para la colocación de su propaganda, lo que no aconteció en la especie.

Toda vez que la infracción se ha calificado como gravedad ordinaria y no se advierten circunstancias que justifiquen la imposición de una amonestación pública, es el caso de aplicar a los partidos que integraron la otrora coalición "Por el Bien de Todos" una multa, sanción que si bien se encuentra dentro de las de

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD12/PUE/256/2006

menor rango, puede comprender desde cincuenta hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Con los elementos anteriores se puede concluir que teniendo en cuenta la gravedad ordinaria de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como el periodo en el cual fue colocada la propaganda de mérito, la sanción que debe aplicarse al caso concreto es una multa, misma que, sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, sí sea significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, por lo que se concluye que la conducta consistente en la colocación de propaganda en lugares prohibidos asciende a mil quinientos días de multa de salario mínimo general para el Distrito Federal y la conducta relativa a la colocación de propaganda en los lugares asignados a otros partidos o coaliciones corresponde una multa de mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalente a un total de dos mil quinientos días de salario mínimo general por la cantidad de \$131,475.00 (Ciento treinta y un mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.), multa que puede cumplir con los propósitos antes precisados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD12/PUE/256/2006**

Sobre este particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio de que al imponer dos sanciones, como consecuencia de dos conductas diferentes, aun cuando con algunas características similares, debe sancionarse por cada una en lo individual; en ese sentido se manifestó al resolver los expedientes SUP-RAP-24/2007 y acumulado SUP-RAP/25/2007.

No es óbice a lo anterior referir que dicha multa deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis S3EL 025/2002, "COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE".

En este sentido, es menester señalar que de acuerdo con el convenio de coalición total celebrado por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia para la contienda electoral del año dos mil seis, dichos institutos políticos acordaron aportar el total del financiamiento público que recibieron para gastos de campaña, elemento que se tomará como base para determinar el grado de participación en la misma, toda vez que aun y cuando los partidos políticos reciben financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades, esta cifra es la que con certeza se puede tener como la mínima aportada a la coalición que se formó.

Así, con base en el acuerdo CG14/2006 del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha treinta y uno de enero de dos mil seis, se obtiene que el Partido de la Revolución Democrática recibió como financiamiento público para gastos de campaña la cantidad de \$360,710,804.15 (trescientos sesenta millones, setecientos diez mil, ochocientos cuatro pesos 15/100 M.N.), en tanto que el Partido del Trabajo obtuvo la suma de \$135,071,426.34 (ciento treinta y cinco millones, setenta y un mil, cuatrocientos veintiséis pesos 34/100 M.N.), y el Partido Convergencia obtuvo una suma de \$133,100,713.12 (ciento treinta y tres millones, cien mil, setecientos trece pesos 12/100 M.N.).

De las cifras antes mencionadas válidamente se puede concluir que el Partido de la Revolución Democrática participó en la formación de la coalición "Por el Bien de Todos", con una aportación equivalente al 57.36% (cincuenta y siete punto treinta y seis por ciento), mientras que el Partido del Trabajo aportó el 21.48% (veintiuno punto cuarenta y ocho por ciento) del monto total para la formación de dicha

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD12/PUE/256/2006

coalición, y el Partido Convergencia participó con un 21.16% (veintiuno punto dieciséis por ciento) en las aportaciones a dicha coalición.

Dicho lo anterior, para aplicar la multa respecto de la **conducta por la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos**, se realiza una operación para que el monto de dicha multa sea proporcional al monto de la aportaciones de los partidos políticos que integraron la otrora coalición "Por el Bien de Todos", así se estima que la multa que corresponde al Partido de la Revolución Democrática es de ochocientos sesenta punto cuatro días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal equivalente a \$45,248.436 (cuarenta y cinco mil doscientos cuarenta y ocho pesos 436/100 M.N.).

Por su parte, la sanción correspondiente al Partido del Trabajo es de trescientos veintidós punto dos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que asciende a la cantidad de \$16,944.498 (dieciséis mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 498/100 M.N.).

Finalmente, la sanción correspondiente al Partido Convergencia es de trescientos diecisiete punto cuatro días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que asciende a la cantidad de \$16,692.066 (dieciséis mil seiscientos noventa y dos pesos 066/100 M.N.).

En este orden de ideas, cabe señalar que, para aplicar la multa respecto de la **conducta por la colocación de propaganda electoral en lugares de uso común asignados a otros partidos o coaliciones**, es de señalarse que no existen antecedentes en los archivos de esta institución relacionadas con las conductas violatorias de la normativa comicial y la otrora coalición denunciada, es por ello, que se realiza una operación para que el monto de dicha multa sea proporcional al monto de la aportaciones de los partidos políticos que integraron la otrora coalición "Por el Bien de Todos", así se estima que la multa que corresponde al Partido de la Revolución Democrática es de quinientos setenta y tres punto seis días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal equivalente a \$30,165.624 (treinta mil ciento sesenta y cinco pesos 624/100 M.N.).

Por su parte, la sanción correspondiente al Partido del Trabajo es de doscientos catorce y punto ocho días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que asciende a la cantidad de \$11,296.332 (once mil doscientos noventa y seis pesos 332/100 M.N.).

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD12/PUE/256/2006

Finalmente, la sanción correspondiente al Partido Convergencia es de doscientos once punto seis días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que asciende a la cantidad de \$11,128.044 (once mil ciento veintiocho pesos 044/100).

Que una vez analizados los motivos de queja e individualizadas las multas correspondientes, se considera pertinente desglosar las cantidades de las penalidades equivalentes en días de salario mínimo general vigente el Distrito Federal, del presente fallo, a saber:

Partido Político	Multa por colocación de propaganda en lugares prohibidos	Multa por colocación de propaganda en lugares de uso común asignados a otros partidos o coaliciones	Suma de multas impuestas
Partido de la Revolución Democrática	860.4 días SM \$45,248.436	573.6 días SM \$30,165.624	1,434 días SM \$75,414.06
Partido Político	Multa por colocación de propaganda en lugares prohibidos	Multa por colocación de propaganda en lugares de uso común asignados a otros partidos o coaliciones	Suma de multas impuestas
Partido del Trabajo	322.2 días SM \$16,944.498	214.8 días SM \$11,296.332	537 días SM \$28,248.83
Partido Convergencia	317.4 días SM \$16,692.066	211.6 días SM \$11,128.044	529 días SM \$27,820.11
TOTALES	1,500 días SM \$78,885.00	1000 días SM \$52,590.00	2,500 días SM \$131,475.00

Dada la cantidad que se impone como multa a cada partido, comparada con el financiamiento que reciben de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias y tomando en cuenta que en esta anualidad no se celebrarán elecciones federales, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades de los partidos sancionados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD12/PUE/256/2006**

En esa tesitura, se tiene que con base en el acuerdo CG10/2008 del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha veintiocho de enero de dos mil ocho, se considera que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con la capacidad de pago suficiente toda vez que para este año recibirá por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$424,209,886.25 (cuatrocientos veinticuatro millones, doscientos nueve mil, ochocientos ochenta y seis pesos 25/100 M.N.), en tanto que el Partido del Trabajo obtendrá la suma de \$201,211,946.92 (doscientos un millones, doscientos once mil, novecientos cuarenta y seis pesos 92/100 M.N.), y el Partido Convergencia alcanzará una suma de \$190,244,835.15 (ciento noventa millones, doscientos cuarenta y cuatro mil, ochocientos treinta y cinco pesos 15/100 M.N.).

En atención con las cantidades antes mencionadas y al monto de la sanción administrativa consistente a cada partido político integrantes de la extinta coalición “Por el Bien de Todos”, el porcentaje que le representa en la reducción del financiamiento público de la cantidad que anualmente reciben, es el siguiente: Partido de la Revolución Democrática del 0.017777% (cero punto cero diecisiete mil setecientos setenta y siete por ciento); al Partido del Trabajo del 0.014039% (cero punto cero catorce mil treinta y nueve por ciento); y al Partido Convergencia 0.014623% (cero punto cero catorce mil seiscientos veintitrés por ciento).

8. En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; **109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita**, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara fundada la queja presentada por la otrora coalición “Alianza por México” en contra de la entonces coalición “Por el Bien de Todos”.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD12/PUE/256/2006

SEGUNDO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática las siguientes sanciones: **a)** Multa por colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos por ochocientos sesenta punto cuatro días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$45,248.436 (cuarenta y cinco mil doscientos cuarenta y ocho pesos 436/100 M.N.) y **b)** Multa por colocación de propaganda en lugares de uso común asignados a otros partidos o coaliciones quinientos setenta y tres punto seis días salario mínimo vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$30,165.624 (treinta mil ciento sesenta y cinco pesos 624/100 M.N.), en términos del artículo 354, párrafo 1, fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor.

TERCERO. Se impone al Partido del Trabajo las siguientes sanciones: **a)** Multa por colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos por trescientos veintidós punto dos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$16,944.498 (dieciséis mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 498/100 M.N.) y **b)** Multa por colocación de propaganda en lugares de uso común asignados a otros partidos o coaliciones doscientos catorce punto ocho días salario mínimo vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$11,296.332 (once mil doscientos noventa y seis pesos 332/100 M.N.), en términos del artículo 354, párrafo 1, fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil ocho.

CUARTO.- Se impone al Partido Convergencia las siguientes sanciones: **a)** Multa por colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos por trescientos diecisiete punto cuatro días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$16,692.066 (dieciséis mil seiscientos noventa y dos pesos 066/100 M.N.) y **b)** Multa por colocación de propaganda en lugares de uso común asignados a otros partidos o coaliciones doscientos once punto seis días salario mínimo vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$11,128.044 (once mil ciento veintiocho pesos 044/100), en términos del artículo 354, párrafo 1, fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en comento.

QUINTO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas antes referidas será deducido de la siguiente

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD12/PUE/256/2006**

ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciban los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia durante el presente año, una vez que esta resolución haya quedado firme

SEXTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

SÉPTIMO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de mayo de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Andrés Albo Márquez, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Maestra María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Maestra María Lourdes del Refugio López Flores, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE
CAPACITACIÓN ELECTORAL Y
EDUCACIÓN CÍVICA Y ENCARGADO
DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**MTRO. HUGO ALEJANDRO CONCHA
CANTÚ**

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 115, párrafo 2 y 125, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, párrafo 2, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 16, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.